

**MINISTERIO PÚBLICO C/ MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MORIS,
JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ QUEZADA, ANNAIS ANDREA ZAPATA
GARCIA y CARLOS CHISTOPHER RAUNA SÁNCHEZ**

**DELITO: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EFECTUADO EN
LUGAR HABITADO y ROBO CON VIOLENCIA**

R. U. C. N° 1.801.227.592-3

R. I. T. N° 61-2020

Santiago, veintitrés de junio de dos veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Que del día cuatro al dieciséis de junio del presente año, ante esta Sala del **Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por las **juezas Mariela Jorquera Torres** en calidad de jueza presidente de sala, **Patricia del Pilar Cabrera Godoy**, como jueza redactora y **María Inés González Moraga** en calidad de tercera jueza integrante, se llevó a efecto mediante sistema de video conferencia (Zoom), adoptando los resguardos necesarios para garantizar los derechos de los acusados y de los intervinientes, conforme lo dispuesto en la Ley 21.226 y el Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, el **Juicio Oral Rol Único de Causa N° 1.801.227.592-3, Rol Interno del Tribunal N° 61-2020**, seguido en contra de: **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ MORIS**, cédula de identidad N° 20.003.750-2, nacido en Santiago el día 5 de diciembre de 1998, 21 años de edad, sin oficio, sabe leer y escribir, soltero, domiciliado en calle San José de la Sierra número 259, Block 259, Departamento 21 de la comuna de Lo Barnechea; **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ QUEZADA**, cédula de identidad N° 19.523.341-1, nacido en Santiago el día 23 de septiembre de 1996, 24 años de edad, soltero, sin oficio, domiciliado en calle Emaús número 13685, departamento 11 de la comuna de Lo Barnechea; **ANNAIS ANDREA ZAPATA GARCIA**, cédula de identidad N° 20.573.467-8, nacida en Santiago el día 15 de mayo de 2000, 21 años de edad, vendedora, domiciliada en calle Uno Sur número 766-C, Cerro 18 Sur, comuna de Lo Barnechea; **y CARLOS CHISTOPHER RAUNA SÁNCHEZ**, cédula de identidad N° 17.107.312-K, nacido en Santiago el día 16 de mayo 1989, 32 años de edad, soldador, soltero,

domiciliado en calle Quinchamalí número 14.125, Población Lo Hermita, comuna de Lo Barnechea.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por los **fiscales Andrés Iturra Herrera y Rodrigo Mena Vogel**; en tanto la defensa de los acusados Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada, estuvo a cargo de la defensoría penal pública representada por los abogados **Felipe Cañón Parra y María del Carmen Castillo Saravia**; la defensa de la acusada Annais Andrea Zapata García estuvo a cargo de los abogados defensores penales privados **Carlos Godoy Marilán y Sergio González Aguilera** y la defensa del acusado **Carlos Christopher Rauna Sánchez** estuvo a cargo de los abogados defensores penales privados **Claudio Cofré Soto y Luis Giadach Nazarit**

PRIMERO: Contenido de la acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

HECHO NRO. 1

El día 05 de Junio de 2019, aproximadamente a las 19:00 hrs. de la tarde los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Christopher Rauna Sánchez**, en compañía de una cuarta persona de identidad desconocida a la fecha, previamente concertados para cometer el delito de robo y movilizados en el vehículo PPU. CXPC-78, el cual era conducido por el acusado **González Quezada**, arribaron al domicilio signado con el Nro [REDACTED] de calle Las Hualtatas de la Comuna de Lo Barnechea, inmueble en el cual reside la víctima Juan Andrés Eyzaguirre Rodríguez, el cual en ese momento se encontraba con algunos de sus moradores en el interior.

En la situación referida los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris y Carlos Christopher Rauna Sánchez** accedieron a la vivienda mediante el forzamiento, con elementos contundentes, del portón perimetral de la misma, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura, para luego ingresar al interior del domicilio propiamente tal, mediante la fractura de un ventanal del dormitorio principal. Una vez en el interior, los acusados **Pérez Moris y Rauna Sánchez** recorrieron sus dependencias y sustrajeron diversas especies, consistentes en cámaras fotográficas, un collar de perlas, un par de aros

de oro, una cadena de oro, un reloj pulsera marca Swatch y una pulsera bañada en oro, entre otras especies valuadas en su conjunto en la suma de un millón quinientos mil pesos, dándose los acusados a la fuga del lugar una vez concretado el delito, ingresando las especies sustraídas y huyendo en el mismo vehículo en que arribaron al lugar, el cual era conducido, como se indicó, por el acusado **González Quezada**.

El delito, señalado fue cometido en situación que el acusado **Jaime Andrés González Quezada** se mantenía prestando labores de vigilancia y cobertura en las afueras del domicilio afectado, al volante del vehículo PPU. CXPC-78, en el cual se depositaron luego las especies sustraídas y huyeron todos los acusados. Asimismo, mientras el delito era cometido y, con la finalidad señalada precedentemente, el acusado **Jaime Andrés González Quezada** se comunicó permanentemente con el acusado **Manuel Alejandro Pérez Moris** vía telefónica, mediante el teléfono celular de propiedad de la acusada **Annais Andrea Zapata García**, el cual fue facilitado por la misma con tal objetivo.

De esta manera los acusados se apropiaron de las especies singularizadas, con ánimo de lucro, en contra de la voluntad de la víctima y mediante la utilización de fuerza en las cosas de un lugar habitado.

HECHO NRO. 2

El día 13 de Junio de 2019, aproximadamente a las 20:45 hrs. de la noche los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada** y **Carlos Christopher Rauna Sánchez**, previamente concertados para cometer el delito de robo, arribaron al domicilio signado con el Nro [REDACTED] de calle Las Peñas de la Comuna de Las Condes, inmueble en el cual reside la víctima Carlos Vial Gómez y su grupo familiar, el cual en ese momento se encontraba con algunos de sus moradores en el interior.

El acusados accedieron al interior de la vivienda mediante el escalamiento de la reja perimetral de la misma, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura, siendo sorprendidos en su actuar por la asesora del hogar del domicilio y víctima María Millar San Martín a quien acometieron, agrediéndola físicamente, botándola al suelo y arrastrándola hacia el interior de la vivienda, ingresando a la misma y recorriendo sus dependencias, para luego ingresar al

dormitorio de los afectados Carlos Vial Gómez y Marcela Álvarez, a quienes intimidaron y agredieron físicamente con golpes de pies y puños, reduciéndolos y, en el caso de la afectada Marcela Álvarez, atándola de manos con una bufanda ubicada en el lugar, luego de los cual los acusados sustrajeron diversas especies, consistentes en relojes, dinero efectivo y cámaras fotográficas, entre otras especies, evaluadas en su conjunto en la suma de veinte millones de pesos.

En el contexto del delito señalado y, particularmente, de la agresión a la afectada María Millar San Martín, esta mordió en los dedos de una de las manos al acusado **Jaime Andrés González Quezada**.

Con motivo de la agresión ocasionada por los acusados a las víctimas, estas resultaron con diversas lesiones consistentes en contusión costal derecha, contusión de cráneo frontal izquierda y policontusiones, respecto de la afectada Marcela Álvarez; contusión facial, equimosis facial derecha, contusión labial y contusión mandibular respecto del afectado Carlos Vial Gómez; y contusión de mano izquierda, equimosis, contusión y edema en mano izquierda, respecto de la víctima María Millar San Martín, todas estas diagnosticadas de carácter leve.

De esta manera los acusados se apropiaron de las especies singularizadas, con ánimo de lucro, en contra de la voluntad de la víctima y mediante medios intimidatorios, coercitivos y causando, asimismo, lesiones a los afectados.

En el caso en particular el acusado **Carlos Christopher Rauna Sánchez** fue detenido en situación de flagrancia por efectivos de Carabineros que patrullaban el sector y que fueron alertados de los hechos, fiscalizando al acusado en las inmediaciones del sitio del suceso, mientras intentaba darse a la fuga del lugar manteniendo en su poder algunas de las especies sustraídas, en tanto los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada**, lograron darse a la fuga del lugar, siendo auxiliado el primero de ellos por la acusada **Annais Andrea Zapata García** a quien llamó vía telefónica para que concurriera a buscarlo al lugar en el cual se guareció.

Al igual que en el hecho Nro. 1 de esta acusación, en este ilícito, los acusados mantuvieron constante comunicación telefónica tantos antes, durante como después de cometido el delito.

CIRCUNSTANCIAS DE CONTEXTO

Los dos delitos reseñados precedentemente se verificaron con posterioridad al delito de robo con intimidación en las personas que afectó a Horacio Esteban Torres Lira y a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle, en su domicilio de calle San José de la Sierra [REDACTED], Comuna de lo Barnechea, hecho ocurrido el día 10 de diciembre de 2018, oportunidad en que 3 individuos desconocidos con capuchas y guantes ingresaron al interior del domicilio, intimidándolos con armas blancas, para luego amarrarlos de pies y manos con corbatas, encerrándolos en el dormitorio matrimonial y sustrayendo diversas especies, entre las cuales se encontraba 01 notebook marca Macbook, modelo Pro, el cual los días posteriores a la comisión de ese ilícito, mediante la aplicación "Busca mi Iphone" arrojó una ubicación específica, situación que motivó una línea de investigación que culminó con la identificación de todos los acusados en la presente investigación, luego de las diligencias realizadas por la Policía y, particularmente, la interceptación de sus respectivos teléfonos celulares.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran los siguientes delitos: **robo con fuerza en las cosas en lugar habitado**, respecto del hecho número 1, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal y **robo con violencia en las personas**, respecto del hecho número 2, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432, ambos del citado Código, en el que habría correspondido a los acusados participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público señaló que favorece a la acusada **Annais Andrea Zapata García** la circunstancia modificatoria minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **11 número 6 del Código Penal**, esto es la irreprochable conducta anterior, no concurriendo atenuantes de responsabilidad respecto de los restantes imputados. Y en el caso del acusado **Manuel Alejandro Pérez Moris** lo perjudica la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 número 16 del Código Penal, esto es, la reincidencia específica, respecto del delito de robo en lugar

habitado, no concurriendo agravantes de responsabilidad respecto de los restantes acusados.

En razón de lo anterior, solicitó las siguientes penas: para **Manuel Alejandro Pérez Moris**, la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo en lugar habitado; y la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** por el delito de robo con violencia en las personas. Para el acusado **Jaime Andrés González Quezada**, la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo en lugar habitado y la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo con violencia en las personas; para **Carlos Chistopher Rauna Sánchez** la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo en lugar habitado y la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** por el delito de robo con violencia en las personas; y para **Annais Andrea Zapata García** la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo en lugar habitado y la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de robo con violencia en las personas. A todo lo anterior, se suma las penas accesorias, el registro de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.970, costas y el **comiso** de los elementos o herramientas utilizados para la comisión del delito, como los efectos del mismo.

SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes.

I.- MINISTERIO PÚBLICO.

En su alegato de apertura, señaló que la imputación objetiva es respecto del hecho 1 –robo en lugar habitado- y hecho 2 –robo con violencia-, sin embargo, existe un hecho de contexto que no será materia de juzgamiento, pero sí es muy relevante para entender la prueba, la investigación que culmina con la identificación de los imputados comienza seis meses antes, con un delito que paradójicamente es muy similar al hecho número 2 de la acusación, debido a que el día 10 de diciembre tres personas ingresaron al domicilio de San José De La Sierra, en la comuna de Lo Barnechea, lugar donde vive una pareja joven que fueron sorprendidos por estos sujetos que ingresaron por un ventanal con armas blancas, de lo cual

hubo registro audiovisual interno, ahí se ve lo dramático que fue el hecho, se sustrajeron diversas especies, pero una fue particularmente importante, un computador marca MAC PRO, computador que tenía un sistema de rastreo a distancia llamado "*buscando mi MAC*", cada vez que el computador se encendía arrojaba la ubicación precisa por GPS donde se activó ese computador. Es así, que un mes después este notebook comenzó a entregar una alerta desde un domicilio en Lo Barnechea, no fue difícil para la policía dar con la persona que tenía la tenencia de este computador, Braulio Vivanco, y a partir de él, se estableció la persona a quien se lo había comprado, Pedro Pablo García, que era un amigo de él, y a través de la entrevista a este amigo, se determinó la persona que a él se lo vendió, que era un sujeto joven, se lo vendió en el parque de skaters, en el Parque Araucano. Luego de esta venta, éste sujeto le comenzó a mandar mensajes por whatsapp ofreciéndole otras especies, y ese número que usaba ese tercero es el +5693391128, y que al momento de averiguar a quien correspondía este número de teléfono, la información fue: Annais Zapata García. Y al verificar las redes sociales de ella, aparecía una persona con la cual tenía una relación sentimental, Manuel Pérez Moris, quien fue reconocido por Pedro Pablo García como la persona que le vendió el computador. Agregó que todo esto sirvió para efectuar la interceptación de este teléfono, y es aquí cuando monitoreando el teléfono de Annais, los funcionarios policiales pesquisan dos delitos, uno el día 5 de junio de 2019 y el otro el día 13 de junio de 2019, se percatan de esto porque Pérez Moris se contacta antes de cometer el delito, durante y después de la comisión del delito, habla con terceras personas, a las que también se les interceptó los teléfonos. Se triangularon las antenas para saber dónde estaban los sujetos, llegando al delito de robo en lugar habitado cometido en Las Hualtatas y al delito de 13 de junio de 2019, robo con violencia, tampoco fue difícil para la policía determinar con qué personas cometió el delito Pérez Moris, porque hablaban todos por teléfono, eran teléfonos que estaban a nombre de Rauna y Jaime González Quezada. Surgen otros antecedentes, como que en un delito se utilizó el auto de la hermana de González, en el segundo delito el teléfono que se incautó a Rauna, él en la mañana había mandado una fotografía de la casa que asaltaron en la noche. En este segundo delito, Rauna fue detenido en

flagrancia, la casa estaba justo atrás del Club de Golf Los Leones, Rauna fue detenido en calle Kennedy donde era el único lugar por donde los imputados salieron, en esas condiciones fue detenidos y además con especies provenientes del delito, la prueba será contundente. Respecto de Annais Zapata no participó de todos los delitos, solo ella sabía que los delitos se iban a cometer, facilitó instrumentos para que se cometieran los delitos, y facilitó la fuga de uno de los imputados.

En su alegato de clausura expuso que con la prueba rendida se acreditó la participación de los acusados Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Chistopher Rauna Sánchez en los dos delitos acusados, robo en lugar habitado y robo con violencia.

Respecto al hecho de contexto se logra determinar la existencia de un número de teléfono +5693391128 del cual se ofrecían especies robadas a un tercero, a Pedro Pablo García, hecho ocurrido con posterioridad a un robo cometido el día 13 de diciembre de 2018. A partir del trabajo de la brigada BIROINCRIM se estableció que Braulio Vivanco tenía un notebook que había sido robado el día antes indicado, a partir de ese trabajo se logra la determinación de ese teléfono, el cual es importante porque estaba a nombre de una mujer, Annais Zapata, pero a través de la declaración de Pedro Pablo García, se comunicaba con un hombre, se había juntado con él, lo conocía, pero además tenía contacto a través de redes sociales, específicamente whatsapp, y a través de esta red se apreciaba la fotografía de perfil, donde aparecía un hombre y una mujer, y que además a través de las conversaciones de whatsapp le ofrecía productos robados, cámaras, zapatillas, cascos. *Pregunta ¿cómo se llega a determinar que ese teléfono lo usaba el acusado Pérez Moris?* Fue a través del trabajo de las redes sociales abiertas, donde se indagó por Annais Zapata y su hermana y a través de ella, se logra obtener la fotografía de un sujeto con las mismas características del que aparecía en la fotografía de perfil, logrando determinar que ese teléfono era usado por esta persona, Pérez Moris. Con estos antecedentes y la interceptación telefónica del número terminado en 1128, se logró determinar que Pérez Moris se contacta con distintas personas, lo que es relevante porque tiene conversaciones sobre la comisión de delitos e incluso tiene conversaciones al momento

de cometer delitos, el primero de ellos es **el 5 de junio de 2019**, ocurrió un delito de robo en lugar habitado, siendo la propuesta fáctica que este ilícito lo comenten los tres imputados quienes vulneran la seguridad de la casa, mediante fuerza de la puerta principal, para luego ingresar al interior del inmueble fracturando el vidrio de la pieza principal, registraron y sustrajeron especies, se movilizaban en el vehículo facilitado por Jaime González, quien presta cobertura. Es así, que a través de las escuchas telefónicas el día 5 de junio a las 13:24 el teléfono 1128 -Pérez Moris- se contactó con el teléfono +56999361307, lo relevante es que en la conversación un sujeto le dice a Pérez Moris "*chiquitito*", la persona con la que se contacta le dijo que había salido recién de la cárcel, ocupando la expresión "*salí el día lunes*", incluso el sujeto pregunta "*¿qué pasa con el POP?*", contesta Pérez Moris que quería vender su camioneta para irse al extranjero a cometer delitos. **Al solicitar a la compañía información de este teléfono menciona que está a nombre de Carlos Rauna Sánchez**, por lo que se presume que la conversación era con Carlos Rauna. La propia defensa de Rauna, sostuvo que el día lunes antes de la comisión de este hecho Rauna había salido en libertad por resolución de la corte suprema, el día 3 de junio se le otorga la libertad. Refiero también, que ese miércoles 5 de junio hay una conversación entre Pérez Moris y un tercero en la cual se aprecia que estaba cometiendo un delito, que es justo al momento de la comisión del hecho, en esa conversación sostiene que hay una persona en el exterior del domicilio, que estaba prestando cobertura, incluso informa que se estaban acercando autos, sabe que estaban cometiendo un delito porque hace un comentario "*tíratela en tiempo record*", y que incluso pregunta que están haciendo en el interior, "*¿le están picando al vidrio?*" (sic) se escucha quebrazón de vidrios, además un sonido de alarma y ladrar un perro, en esa conversación se escucha que las personas que estaban adentro hablan y uno de ellos dice "*dejaste la luz prendía toto, te dije*", por lo que se presume que la persona que estaba en el interior con Pérez Moris era una persona apodado *toto*, se analiza esta conversación y se establece que con quien conversa Pérez Moris es con **el número de teléfono 976598287**, ese teléfono estaba a nombre de **Jaime González Quezada**, por lo tanto una persona con ese nombre estaba en el exterior del domicilio. Agregó

que a partir de las antenas telefónicas de ese día, las antenas de los teléfonos de Pérez Moris y Jaime González marcaban en Camino Real que estaba a un kilometro en línea recta de donde ocurrió el delito. A partir del análisis de la Biroinscrim, se determina que el único delito cometido era un robo en lugar habitado que había afectado a la familia de Juan Eyzaguirre, más la cámara de video se aprecia que se estaciona afuera de la casa una camioneta suv, de la cual se bajan dos sujetos quedando uno en el exterior, pasa un tiempo el mismo de las escuchas telefónicas, es relevante el automóvil porque se logró determinar que un familiar –hermana- de González Quezada, tenía una camioneta de las mismas características.

Respecto a la participación de Jaime González, la defensa ha planteado que tiene participación de cómplice, claramente a la luz de los antecedentes no es una complicidad. Los elementos del 15 número 3 se encuentran perfectamente establecidos, hubo una facilitación de medios –camioneta-, hubo cobertura –papel del loro-, conocimiento de lo que estaban cometiendo los demás autores, es decir, comparten el dolo. Sin su intervención la empresa delictiva pudo haber fracasado.

En cuanto a las interceptaciones telefónicas del día 5 de junio, el tráfico de llamadas determinó que Pérez Moris efectuó a Carlos Rauna 10 llamados, y a Jaime González 12 llamados.

Respecto al delito del día 13 de junio, existieron llamadas previas entre Pérez Moris y Annais Zapata, donde Pérez Moris le pide unos guantes que estaban en la casa de Annais, y después la llama y le dice que estaba afuera para que se los entregara. A partir del análisis de la prueba, se propone por el Ministerio Público que al domicilio de don Carlos Vial entraron 3 personas, actuando con violencia y acometiendo a las víctimas. A través de las escuchas telefónicas Pérez Moris se contacta con alguien afuera que presta cobertura. También se escucha que hay robo y personas quejándose, en un momento se escucha a Pérez Moris diciendo *"hay que meterse al bolsillo del viejo"* (sic). Posteriormente se escucha *"quedó la patá"* (sic), y esto porque llegaron personas de seguridad ciudadana, y las personas que cometen el delito, escapan por la parte de atrás de la casa a través del club de golf. De las propias escuchas telefónicas Pérez Moris comunicándose con un tercero le dice *"estamos acá, voy camino a Kennedy, voy a presidente Riesco,*

voy hacia el Parque Arauco”, incluso hubo una conversación que dice “Annais estoy yéndome en cana ven a buscarme”. **Pero hubo una conversación que fue primordial y ocurre a las 21:11 horas sostenida entre el teléfono de Pérez Moris y Jaime González Quezada –popin-, este último dice “tengo el dedo explotado, la weona me mordió el dedo”, además dice “se llevaron detenido al totito, seguro tenía especies, porque él había revisado el closet”.** Finalmente hay una conversación de Pérez Moris que da cuenta que estaba escondido en calle Las Nieves con calle Navidad, al lado donde fue detenido Carlos Rauna –Paul Claude-. Agregó que ese día hubo 15 llamados entre Pérez Moris y Jaime González Quezada, 11 llamados entre Pérez Moris y Carlos Rauna, y 10 llamados entre Pérez Moris y Annais Zapata. Refirió también que ese día Rauna fue detenido por personal policial de la 17 comisaria, quienes vieron salir del club de golf y cruzar la reja que divide la autopista, encontrando a Rauna y deteniéndolo por lo dispuesto en el artículo 130 b) y d) del Código Procesal Penal. En esa detención logran apreciar que se le cae un teléfono que él niega ser de su propiedad marca LG. Luego, lo trasladan a la unidad policial y al revisarlo le encuentran especies de propiedad de las víctimas. Esta es una detención absolutamente ajustada a derecho, incluso el hallazgo de las especies, fue un descubrimiento inevitable. En el teléfono de Carlos Rauna se le hablaba con el apodo de *toto*, en ese teléfono hablaba de la comisión de delitos, y en una de esas conversaciones él envía fotos del domicilio donde se produjo el delito del 13 de junio de 2019.

Respecto a la declaración de los acusados que renunciaron a su derecho a guardar silencio, se estima que fue colaborativa, por lo que reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal.

Finalmente en cuanto a la participación de **Annais Andrea Zapata García** la estima en calidad de encubridora solo respecto del hecho número 2 -13 de junio de 2019-. No tiene pruebas para sostener su participación en el delito de fecha 5 de junio de 2019.

En su réplica sostuvo básicamente lo referido en su alegato final.

II.- DEFENSA ACUSADOS PÉREZ MORIS y GONZÁLEZ QUEZADA

En su **alegato de apertura** señaló que esta no es una causa que se dé en flagrancia, a excepción del segundo hecho, se desarrolla por una investigación, por lo tanto, el cuestionamiento no será drástico, tendrá matices, el grado de participación que tiene Jaime González en el hecho número 1, estima que es de cómplice, artículo 16 del Código Penal. Adelantó que los acusados colaborarían.

Y en su **alegato de clausura**, indicó que tal como lo señaló en el alegato inicial no cuestionaría el núcleo fáctico de la acusación y que la actitud de sus representados sería colaborativa, pero sí habría controversia en el grado de participación de Jaime González Quezada, debido a que en la acusación se le atribuye participación de acuerdo al artículo 15 número 1 del Código Penal, sin embargo, estima que estamos en presencia del artículo 16 del Código Penal y no del artículo 15 número 3.

Respecto al hecho del día 5 de junio de 2019, aparte de las escuchas telefónicas, se contó con la declaración de los acusados, la que debe ser tomada como un todo, no es posible fragmentarla, y es así, que Manuel Pérez Moris señala que a eso del medio día se comunicó con Rauna para coordinarse para cometer un delito de robo, dice que les falta un vehículo y no saben cómo llegar, posterior a esta conversación Manuel se comunicaría con Jaime para que lo traslade al domicilio donde ocurre el hecho número uno. Lo relevante en este caso, es que pudimos escuchar una conversación que se produce entre Carlos y Manuel, que da cuenta de un acuerdo previo, y que necesitan un automóvil, también se contó con la escucha telefónica de la conversación entre Manuel y Jaime, donde este último acuerda pasar a buscar al primero. Luego del mismo relato, se desprende la escucha telefónica durante la comisión del delito, donde Manuel señala al tribunal que al momento de la comisión de los hechos Jaime se da cuenta que iban hacer y para efectos de tranquilizarlo, es que se efectúa esta conversación telefónica, por eso Jaime le dice "*realícenlo en tiempo record*", "*apúrense, viene un auto*", la pregunta es ¿Jaime prestó alguna colaboración en el hecho?, responde que sí, lo que hay que dilucidar es si prestó colaboración o cobertura del artículo 15 número 3 o del artículo 16 del Código Penal, si

existe acuerdo previo se subsume en el 15 número 3, pero el artículo 16 es un tipo residual, no debe entenderse ausencia de dolo, solo ausencia de acuerdo previo para la comisión del hecho.

En consecuencia, respecto del hecho uno, sostiene que la participación del acusado Jaime González se enmarca en la figura del artículo 16 Código Penal, no así, respecto al hecho número dos, en que sí tuvo participación del artículo 15 número 1 del Código citado.

En su réplica sostuvo básicamente lo referido en su alegato final.

III.- DEFENSA ANNAIS ANDREA ZAPATA GARCIA:

En su alegato de apertura expuso que solicitaría la absolución de su representada por falta de participación en los dos hechos imputados.

En su alegato de clausura expuso que solicita la absolución de su representada en ambos hechos acusados por el Ministerio Público, aún cuando el ente persecutor indicó que respecto del hecho número uno no contaba con antecedentes probatorios para sustentar su imputación, debe mencionarlo debido a que este hecho está relacionado con el hecho número dos, debido a que en el primer hecho se acreditó la existencia de un plan telefónico contratado por su representada, pero que dicha línea era usada por otra persona, lo que es bastante usual dentro de una familia, es más el mismo acusado Pérez Moris indicó que ella no ocupaba ese teléfono, asimismo lo indicó el funcionario policial Rubilar, no existe una vinculación penal, por lo que concurda con el Ministerio Público en cuanto a solicitar la absolución respecto del hecho número uno. En cuanto al hecho número dos, la acusación indica que la imputada Zapata García habría prestado auxilio ante una llamada telefónica para ir a buscar a Pérez Moris. Al efecto, estima que aun cuando se encuadre dentro de la figura del encubrimiento, aquella no se daría, por cuanto los acusados al renunciar a su derecho a guardar silencio, indicaron que ella nada sabía, no había sido informada del ilícito, y en nuestra legislación el encubrimiento está asociado a un ilícito, no es un delito autónomo. Por otra parte, no existe corroboración en cuanto a que efectivamente Annais Zapata pasó a buscar –auxilió- al acusado González Quezada, no hubo cámaras que grabaran dicha acción, tampoco escuchas telefónicas que dieran cuenta de aquello,

tampoco se hizo una georeferenciación para determinar si la acusada estuvo en el sector donde estaba el imputado González. Por otra parte, señala que de entender el tribunal que existió encubrimiento, aquello pierde fuerza teniendo presente la declaración de Pérez Moris, no existe dolo, no hubo conocimiento, en el encubridor debe existir dolo directo, con conocimiento directo del ilícito que encubre, por lo que cree que esos presupuestos no se dan.

En su réplica sostuvo básicamente lo referido en su alegato final.

IV.- DEFENSA CARLOS CHISTOPHER RAUNA SÁNCHEZ: expuso que solicitaría la absolución de su representado por falta de participación, si bien hubo una incautación de especies, lo cierto es que esta fue ilegal, espuria, se trata de una irregularidad en la confección de un acta, al no encontrarse especies en su poder no es posible conectarlo con el ilícito. Los carabineros hicieron llamadas ilícitas. Y también hay problema de congruencia, el auto de apertura no se refiere a las especies específicas encontradas en poder del imputado, lo hace de manera genérica.

En su alegato de clausura señaló que el tribunal no debe valorar una prueba que fue obtenida de manera irregular. Es así, que respecto al hecho número dos, los funcionarios que detuvieron a su representado vieron en el lugar de la detención un teléfono celular que se le cayó a Carlos Rauna, contestando una llamada e interactuando con la persona que llamaba, se produjo una conversación, un pequeño interrogatorio, siendo que ese teléfono celular es de gran importancia porque permite atribuir delitos a Carlos Rauna, no se solicitó autorización al Ministerio Público ni judicial para contestar. Lo que es relevante porque ese teléfono fue monitoreado y analizado respecto de antenas telefónicas. Por lo que al haber manipulado esa evidencia el funcionario, sitúa en una situación de ausencia de valoración por parte del tribunal, porque afecta la inviolabilidad de las comunicaciones y también afecta al debido proceso, porque esa evidencia después fue entregada a un inspector policial con el consabido resultado. Asimismo, el funcionario aprehensor, contestó un segundo llamado de teléfono, tampoco tenía instrucción particular del fiscal ni judicial, lo que indudablemente afecta el debido proceso. Todo lo anterior es coherente con la exclusión de prueba

solicitada ante el juzgado de garantía, rechazando dicha petición. También resulta grave, la adulteración de firma en señal de aceptación de un procedimiento cuando en la minuta de entrega de procedimiento está el detalle de las vestimentas y especies que portaba el imputado. Esta adulteración de firma, fue ratificada por la pericia incorporada por su parte, todo fue obtenido de manera irregular.

También estima que hubo una contradicción, entre la declaración del teniente Burgos y el cabo Jara porque ninguno de los dos dijo lo mismo, no hubo claridad en cuanto a la marca del teléfono incautado, uno dijo LG, otro Iphone. En el hecho número dos ninguna de las tres víctimas reconoció a Carlos Rauna Sánchez, lo que reconocen es que las personas vestían con ropa oscura, con chaqueta tipo seguridad, eran de tez blanca, medían 1,75 de altura, incluso pudieron ser 3 o 5 sujetos, entre ellos incluso una mujer, por lo que ninguna de estas características es atribuible a su representado, por lo tanto, lo único que es posible entender, que Walter Rubilar hace análisis de conversaciones telefónicas y georeferenciación, por archivos internos determinó que a Carlos Rauna le decía "toto", lo anterior no se incorporó en el informe policial como antecedente obtenido de la base de datos, tampoco se acreditó que Carlos Rauna hubiese sido propietario de un plan telefónico, no se probó en juicio. Carlos Rauna estuvo privado de libertad en Colina desde el año 2008 hasta el 4 de julio de 2019, por lo que es imposible que su representado haya obtenido una línea telefónica. Por lo que la mención que efectuaron los acusados Pérez y González de su representado, solamente tiene una mera ganancia consistente en una circunstancia atenuante. Por lo que estima que no es posible posicionar a Carlos Rauna en el hecho número dos, lo único que lo vincularía eventualmente es la circunstancia de haberlo encontrado con estas especies y los teléfonos LG e Iphone, pero estos antecedentes no pueden ser valorados.

Respecto al hecho número uno, no fue posible geo referenciar a su representado en el sector del sitio del suceso. Analizó las cámaras de un vecino, se veían dos personas que se bajaron de un vehículo, sin embargo, no se veía la patente, no se hizo peritaje morfológico, no se pudo establecer quienes se bajaron del automóvil, el funcionario a cargo de la investigación concluye que era Carlos Rauna Sánchez y otro

coimputado. Por lo que tampoco, es posible atribuir participación a su representado en el hecho número uno, por lo antes señalado y porque las víctimas no vieron a los sujetos.

En definitiva, solicita la absolución por el delito del día 5 de junio de 2019 –hecho número uno- y recalificar al delito de receptación por el delito de fecha 13 de junio de 2019 -hecho número dos-.

En su réplica sostuvo básicamente lo referido en su alegato final.

TERCERO: Declaración acusados. Que los acusados **Annais Andrea Zapata García y Carlos Chistopher Rauna Sánchez**, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no prestaron declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal. En cambio, los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada**, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio oral.

Es así, que **Manuel Alejandro Pérez Moris exhortado a decir la verdad** manifestó libre y espontáneamente respecto al **delito de fecha 5 de junio de 2019** alrededor de las 5 de la tarde se comunicó con Carlos Rauna, quien le dijo que tenía un inmueble para sustraer especies, tenía que tener un auto, por lo que se consiguió un auto con un amigo que lo usaba como UBER, Carlos Rauna accedió a que lo llamara, le dijo que le pagaría \$50.000 por la carrera, él accedió, lo llevó a calle Las Hualtatas, llegando afuera del inmueble Jaime se empezó a asustar, se quería ir, para darle seguridad le dijo que estarían todo el rato en comunicación por teléfono. Es así, que entró al inmueble, quebró el ventanal del dormitorio principal, sacó especies en 4 o 5 minutos, salió del inmueble subió las cosas a la camioneta, le dijo que se fueran, llegaron al destino y le pagó su plata, \$50.000 él sin saber de que eran las especies, solo prestó cobertura diciendo que había gente afuera, lo que le preguntaba lo respondía. **Y respecto al hecho del día 13 de junio de 2019**, también se comunicaron por teléfono y por whatsapp dando la ubicación de los lugares donde iban a ir, a Jaime le ofrecieron más plata para que ingresara a la casa, como él no sabía el contexto del delito lo seguía, *era como el guía*, cuando entraron al patio posterior de la casa vieron bajar a una mujer con una bolsa, la vio salir, y ahí entró

corriendo hacia dentro, la golpeó, ellos lo seguían, después del delito se fueron a la casa, revisaron las especies y le pasaron –él y Carlos- más plata a Jaime. Añadió cuando estaban adentro del inmueble sustrajeron especies, cuando estaban adentro vieron balizas de colores, corrieron al club de golf, luego corrieron a la costanera de Kennedy, vieron que los seguían carabineros, saltó en la costanera de Kennedy, se escondió llamó a Annais, sin saber ella que había hecho, ella lo fue a buscar, lo llevó a su casa, se cambió de ropa, le dijo que se había caído y sudado.

Al fiscal contestó que antes de cometer los delitos conocía a Rauna y a González, habían hablado por teléfono. El 5 de junio de 2019 Rauna estaba recién saliendo de la cárcel. Señaló que a él le dicen **chico Manuel** y a Rauna lo conoce por su nombre y a González también. Es verdad que en el Parque Araucano vendió el notebook MAC PRO, lo hacía con un teléfono que Annais le entregó, número 93391128, que es el mismo teléfono que usó para hablar con Rauna y González, en los dos hechos.

Respecto al delito en calle Las Hualtatas, se movilizaban en un auto marca KIA SPORTAGE, que es de propiedad de la hermana de Jaime González, los que entraron a la casa fueron él y Carlos Rauna, Jaime se quedó en la camioneta, entraron con un destornillador de paleta el portón principal y rompiendo un ventanal de la pieza matrimonial, sacaron cámaras fotográficas, joyas, varias cosas, estando en el interior de la casa, se comunicaba con Jaime González. **Se le exhibió del acápite evidencia material, el numeral 3 correspondiente al NUE 5954967, contenedor de CD y su contenido relativo al registro de la interceptación telefónica del teléfono celular Nro. +56933391128**, y a su exhibición contestó: **1) 5 de junio de 2019, 16:45**, se escucha la conversación de dos personas, no la reconoce el acusado; **2) 5 de junio de 2019, 13:24 horas**, hablan dos personas acordando la comisión de un delito y la utilización de un vehículo en el ilícito. El acusado se reconoce en el audio conversando con el imputado Carlos Rauna, estaban programando el delito que iban a cometer en una tienda; **3) 5 de junio de 2019, 18:24 horas**. Se reconoce él y Jaime González, escucha cuando se rompe un ventanal, llevaba el teléfono en un bolsillo, las cosas las pusieron en un bolso, salieron y se fueron donde Jaime, él sin saber lo

que habían sustraído, se fue del lugar, en la casa le pagó lo acordado. No se quedó con especies, le pasó todo a Carlos Rauna.

Respecto al delito del día 13 de junio de 2019, en horas de la mañana, llamó a Annais para pedirle unos guantes de color azul. El día del robo, él corrió por calle Las Nieves, cruzó una reja de 2 metros de altura para llegar a la carretera y Rauna corrió por el club de Golf. Agregó que se escondió en un departamento, lo pasó a buscar Annais, sin saber que había hecho. Al pasar con el automóvil por ahí, vio que Rauna estaba siendo detenido por carabineros. En la tarde habló con Jaime por teléfono, le fueron a dejar cosas a Carlos Rauna a la comisaria. Por teléfono hablaron con Jaime que Rauna se había quedado con especies. No recuerda como andaba vestido el acusado Rauna. Explicó que cuando estaba privado de libertad fue contactado por la defensa de Rauna, para que diera una declaración favoreciendo a Rauna, la persona que lo defendía no se enteró de esta declaración. Cuando dio esta declaración no le leyeron sus derechos, solo le pasaron un papel para que los escribiera. **A su defensa contestó que** en los audios se escuchaba que planificaba un delito, con Jaime se comunicó por teléfono. En el audio uno, se coordinó con Rauna para cometer el delito. Al momento de los hechos tenía con Annais una relación de convivencia. **A la defensa de Carlos Rauna Sánchez contestó** que estando privado de libertad fue entrevistado por una perito contratada por Carlos Rauna, le dijo a ella que respecto al hecho de 5 junio de 2019, Carlos Rauna no había ido al lugar del delito, sino que fue Luis Urra –fallecido-. Respecto del día 13 de junio, no se acuerda si le dijo a la perito que no conocía a Carlos Rauna.

Del mismo modo declaró **Jaime Andrés González Quezada** quien **exhortado a decir la verdad** manifestó libre y espontáneamente que en el hecho del día 5 de junio a las 17:00 horas, recibió una llamada de Manuel Pérez diciendo que lo acompañara a una dirección, estaba manejando la camioneta de su hermana chica, fue al lugar, se estacionó y en todo momento Manuel Pérez le decía "tranquilo, termino altiro" (sic), le decía que lo esperaría, se bajaron Manuel Pérez con Carlos Rauna, Manuel Pérez lo calmaba, se mantuvo en comunicación telefónica en todo momento con él y con Carlos Rauna, le pagó \$50.000. No lo vio más hasta el segundo hecho, que aceptó hacer el trabajo

completo, necesitaba pagar unas letras de la camioneta de la hermana chica. **Al fiscal contestó** que conoce a las personas que mencionó porque viven en el mismo sector, a Rauna lo conoce como *Charli*, y a Pérez como *chico Manuel*. A él –imputado- le dicen "*Andresito*". No se acuerda de la fecha del primer hecho, pero es un robo en lugar habitado en una casa, ese día lo llamó Manuel Pérez para ponerse de acuerdo, para iniciar una carrera, para robar una casa, pero no sabía en ese momento que era para cometer un delito, facilitó una camioneta KIA SPORTAGE, estaba a nombre de la hermana Krishna, ese día fueron al sector de calle Las Hualtatas, él manejaba, iba Rauna y Pérez, se estacionó frente a la casa en horas de la tarde, estaba oscureciendo, se bajó un ocupante de la camioneta y timbra la casa, se sube a la camioneta y volvieron a estacionarse afuera de la casa, ahí se baja RAUNA y PEREZ MORIS, este último estaba comunicado en todo momento por teléfono, su número era 97659287, es el mismo número que ocupó en el segundo hecho. Se bajaron los dos citados y forzaron la puerta de entrada, se consiguieron un alicate bueno para abrir, al entrar mantuvieron comunicación por teléfono, escuchó que se quebró un vidrio y él les dijo "*ojalá se la tiraran en tiempo record*" "*y que la hicieran corta*"(sic). Manuel Pérez le decía que estuviera tranquilo que la "*harían corta*" (sic). No recuerda si empezó a sonar una alarma. Vio que se subían con cosas a la camioneta, solo quería irse. Esas cosas las sacaron de la casa. Los llevó de vuelta a Lo Barnechea. Al día siguiente habló por teléfono con Pérez Moris, le dijo que ya no quería facilitar su camioneta por miedo a que lo pudieran descubrir. La camioneta de la hermana la mantenía estacionada afuera de la casa de su madre.

Respecto al 13 de junio de 2019 –hecho 2-, entró a la casa y había personas. Participan él, Carlos Rauna y Manuel Pérez Moris, y también intervino una persona a la que le decían el cojo –manejaba el auto en que llegaron-. No recuerda si ese día se pusieron de acuerdo de a qué casa ir. No fue planeado. A diferencia del hecho 1, en este hecho sí entró a la casa. Entraron a la casa saltando una reja y luego un muro medianero, aprovecharon el instante en que la asesora del hogar salió a botar la basura, se abalanzan sobre ella, le pegaron. **Ella le mordió el dedo para defenderse.** Entran a la casa por la puerta de la cocina, a ella además la entraron a la casa, y la subieron al tercer piso donde

habían dos personas de la tercera edad, los golpean y amarran, después empiezan a revisar las ropas de estas personas y los closet de la casa. Recuerda que él no tomó especies. Empezaron a aparecer carros de paz ciudadana. No recuerda si la persona que estaba afuera en el auto se comunicaba con Pérez Moris. Al salir de la casa lo hicieron por el muro que da al club de golf, llegaron a la carretera de Kennedy, iban los tres juntos por el club de golf pero en un momento se separaron. Llegó hasta la caletería de Kennedy, había una reja, la saltó, se dirigió hacia la rotonda Pérez Zujovich, se contactó con la persona que estaba en el auto, lo esperó en un paradero, ahí lo pasó a buscar. No sabe si cerca estaba Annais. Cuando estaba en el paradero se comunicó con Pérez Moris y le dijo que le "habían reventado el dedo" (sic) le preguntó a Pérez dónde estaba y le dijo que estaba por calle Las Nieves. **Se le exhibe de la evidencia material el numeral 4) correspondiente al NUE. 5955018, consistente en un CD y su contenido relativo al registro de la interceptación telefónica del teléfono celular Nro. +56933391128, y al escuchar el audio contestó: Audio 13019, horario: 21:16:06.** Habla Jaime González con Manuel Pérez Moris, le da la ubicación donde estaba después del delito del hecho 2, calle Las Nieves. En la conversación cuando dice que habían detenido a *Totito*, se refiere a Carlos Rauna. Cuando dijo que venían los "Jiles" se refiere a la policía. También en la conversación hacen mención a *Popin*, se refieren a él, Pérez Moris lo llama así. Ese día fue detenido Carlos Rauna, no sabía que llevaba especies en su poder. Se enteró después cuando fue a la comisaría. Sabe que lo detuvieron saliendo del club de golf con cosas en los bolsillos, pero no sabe si las sacó de la casa que robaron.

Refirió que cuando estaba en Santiago 1, le fueron a tomar declaración los abogados de Carlos Rauna. Enviaron a una mujer, no les mencionó los derechos, tampoco le dijeron que guardara silencio. El abogado era Carlos Godoy, no estaba presente ni tampoco le avisaron que le tomarían declaración. En esa declaración dijo que Rauna no estaba en el delito, la firmó. **A su defensa contestó** que en el hecho número 1 no sabía que robarían una casa, en el hecho 2 sí sabía que robarían. En el hecho 1 si hubiese sabido que robarían no hubiese ido en el auto de la hermana. **A la Defensa de Carlos Rauna Sánchez contestó** que la entrevista con la perito la tuvo junto a Manuel Pérez.

En esa declaración dijo que Rauna no había participado en el hecho 1 y en el 2.

CUARTO: Prueba del Ministerio Público y Defensas. Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la siguiente prueba:

a) Testimonial: Declararon en calidad de testigos de las víctimas del hecho de contexto **Horacio Esteban Torres Lira y Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle**, como también los testigos de contexto **Braulio Alejandro Vivanco Manríquez y Pedro Pablo García Correa**; a su vez declararon las víctimas del hecho signado como número uno, **Juan Andrés Eyzaguirre Domínguez y Berta Isabel Quiroz Morales** y las víctimas del hecho número dos, **María Cristina Millar San Martín, Marcela Renee Álvarez Andrade y Carlos Daniel Vial Gómez**; también los funcionarios de carabineros **Carlos Daniel Orellana Bravo, Cristian Marcelo Campos Pino, Adrián Eduardo Lincopan Santander Juan Carlos Sepúlveda Mellado, Francisco Javier Burgos Cisternas, Francisco Fabián Jara Díaz y Walter Christopher Rubilar Morales**; **b) prueba documental y otros medios de prueba**, se incorporó a la audiencia de juicio oral mediante lectura resumida y la exhibición a testigos, en su caso, lo siguiente: **set de 4 pantallazos** comparativos entre la fotografía del perfil de Whatsapp del imputado Manuel Alejandro Pérez Moris y su ficha biométrica del Registro Civil; **set de 24 pantallazos** de los perfiles de FACEBOOK "Andrea Annais", "Manuel Perez Moris" y "Catalina Alejandra Zapata García"; **set de 5 pantallazos** extraídos del Whatsapp del teléfono del testigo Pedro Pablo García Correa en comunicación con el Nro. +56933391128; **set de 4 fijaciones fotográficas** del notebook marca Mcbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle; un pantallazo del motor de búsqueda de la aplicación "Busca mi Iphone" del notebook marca Mcbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle; **set de 11 pantallazos** de la aplicación Whatsapp del teléfono del testigo Pedro Pablo García Correa en comunicación con el Nro. +56933391128; copia de resolución del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa Ruc. 1801227592-3. Rit. 829-2019 de fecha 7 de Mayo de 2019 que concede autorización judicial para interceptar, geo referenciar e

identificar interlocutores, respecto del teléfono celular Nro. +56933391128; **set de 5 mapas relativos** a la georeferenciación del teléfono celular Nro. +56933391128 correspondientes al día 05 de Junio de 2019; **pantallazo del registro de llamadas del teléfono celular** Nro. +56933391128 correspondientes al día 05 de Junio de 2019-12-13; **copia de certificado de anotaciones vigentes del vehículo** marca Kia, modelo Sportage, año 2011, PPU. CXPC-78; **copia de certificado de nacimiento** del acusado Jaime Andrés González Quezada; **copia de certificado de nacimiento** de Krishna Aracely González Quezada; **set de dos fijaciones fotográficas** del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2011, PPU. CXPC-78 registradas en calle Emaus Nro. 13685 depto. 11 de la Comuna de Lo Barnechea; **pantallazo del registro** de llamadas del teléfono celular Nro. +56933391128 correspondientes al día 13 de Junio de 2019; **set de 3 Mapas** relativos a la georeferenciación del teléfono celular Nro. +56933391128 correspondientes al día 13 de Junio de 2019; **tráfico de llamadas** y posicionamiento de los teléfonos +56982654845, +56955312210, +56999361307 y +56976598287. Los días 5 y 13 de Junio de 2019; **set de 9 mapas** relativos a la georeferenciación de los teléfonos +56982654845, +56955312210, +56999361307 y +56976598287. Los días 5 y 13 de Junio de 2019; **set de 19 fijaciones** fotográficas del sitio del suceso, correspondientes al inmueble de calle Las Hualtatas de la comuna de lo Barnechea; **set de 17 fijaciones** fotográficas del sitio del suceso, correspondiente al inmueble de calle Las Peñas Nro. 3406 de la Comuna de las Condes; **set de 42 pantallazos** de conversaciones mediante la aplicación de Whatsapp del contacto denominado "Takexi", rescatados del celular; **set de 144 pantallazos** de conversaciones mediante la aplicación de Whatsapp del contacto denominado "Xiko" , rescatados del celular; **informe médico de lesiones** del afectado Carlos Vial de fecha 14 de Junio de 2019; **informe médico de lesiones** de la afectada Marcela Álvarez de fecha 14 de Junio de 2019; **informe médico de lesiones** de la afectada María Millar de fecha 14 de Junio de 2019; **y c) evidencia material**: se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante las declaraciones de testigos la siguiente prueba: NUE. 4194699, consistente en un Cd marca Sony y su contenido relativo al respaldo de

las imágenes de las cámaras de seguridad del inmueble de calle San José de la Sierra N° 23 dpto. 203, Comuna de lo Barnechea, de fecha 10 de Diciembre de 2018; NUE. 5954966, consistente en un Cd marca Sony y su contenido relativo al respaldo de las imágenes de las cámaras de seguridad del condominio de calle Las Hualtatas de la Comuna de lo Barnechea, de fecha 05 de Junio de 2019; NUE. 5954967, consistente en un Cd y su contenido relativo al registro de la interceptación telefónica del teléfono celular Nro. +56933391128; NUE. 5955018, consistente en un Cd y su contenido relativo al registro de la interceptación telefónica del teléfono celular Nro. +56933391128; NUE. 4626712, consistente en un par de guantes de lana de color azul; NUE. 4626711, consistente en teléfono celular marca LG de color azul y NUE 4973556, consistente en un cuchillo de cocina color blanco

Por su parte, las Defensas para acreditar sus alegaciones, se valieron de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos, y de examinar las fotografías, documentos, imágenes de videos allegados al juicio. Además, la defensa de Carlos Rauna Sánchez **rindió prueba propia consistente en documental: 1)** Fallo de fecha 3 de junio de 2019, de la Excma. Corte Suprema , rol 14404-2019, Segunda Sala, en que concede beneficio intrapenitenciario, conociendo un recurso de amparo; y **2)** Fallo de fecha 02 de noviembre de 9009, causa rit 134-2009, del 3 TOP, que condena a Carlos Rauna a una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo; además de **prueba pericial,** consistente en la declaración de la **perito Saida Cáceres Contreras,** quien depuso sobre informe pericial criminalístico y forense, de fecha 10 de marzo de 2020.

QUINTO: Delitos materia de la acusación. Que en la especie, se ha formulado acusación por dos delitos: **1) robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado,** perpetrado mediante **la fractura de ventana,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432 del Código Penal, el cual constituye un ilícito contra la propiedad cometido por medios materiales, consistente en apropiarse de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, mediante escalamiento, esto es, ingresando al

lugar habitado o destinado a la habitación o a sus dependencias por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, **fractura de puertas o ventanas; y 2) robo con violencia**, previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1º y 439 del Código Penal, el cual constituye una **figura penal básica y subsidiaria** en relación a las hipótesis calificadas de los artículos 433 y 434 del mismo cuerpo legal, **pluriofensiva**, ya que además de cautelarse a través de su incriminación el bien jurídico propiedad, se busca resguardar la libertad de autodeterminación de las personas, y **compleja**, ya que consta de dos o más actos o hechos que independientemente considerados serían constitutivos de dos delitos diversos y que el legislador, atendida la intensidad del disvalor de acto, ha reunido en un solo tipo mucho más grave que los delitos considerados en forma separada. Para que se configure el delito de robo con violencia se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante el uso de violencia, que consiste en malos tratamientos de obra para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o bien para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, y sobre este punto, especifica el profesor Mario Garrido Montt que la violencia propia o *vis in corpore* alude al acometimiento material que sufre una persona, noción en la que **engloba el empleo de fuerza material en la persona de la víctima aunque no se la lesione** (Derecho Penal, tomo III, pp. 196-197), **quedando excluidos los atentados a la vida y a la libertad por más de un día, pues de afectarse alguno de estos dos últimos, el hecho se transforma en un robo calificado** (pp. 204).

Finalmente, cabe precisar que los malos tratamientos de obra pueden tener lugar antes de la apropiación para facilitar su ejecución, durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad, siendo esa la interpretación que mayoritariamente ha efectuado la doctrina de los momentos que se contienen en el artículo 433 inciso 1º del Código Penal, los que no se aplican solamente a los casos de robo calificado, sino que a la figura del robo simple del artículo 436 inciso 1º del texto legal citado.

ROBO EN LUGAR HABITADO. 5 DE JUNIO DE 2019

SEXTO: Valoración de la prueba rendida y configuración de los elementos del delito. Que en la especie, tal como se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha dieciséis de junio del año en curso, estima el tribunal que la prueba aportada en el juicio resulta **suficiente** para establecer, más allá de toda duda razonable, **todos** los elementos que constituyen este delito, ya referidos precedentemente. En efecto, en base a los relatos de los testigos **Juan Andrés Eyzaguirre Domínguez y Berta Isabel Quiroz Morales**, se encuentra establecido:

1.- Que existió una **acción de apropiación de cosas muebles ajenas**, cometida **contra la voluntad de los propietarios y con ánimo de lucro**;

2.- Que el ilícito **fue perpetrado en un lugar habitado**, toda vez que la acción recayó en una casa habitación que, al momento de ocurrir los hechos, el 5 de junio de 2019, en horas de la tarde, se encontraba con algunos de sus moradores en su interior, quienes no advirtieron la presencia de los sujetos; y

3.- Que, **para efectos de acceder al interior del domicilio, se procedió mediante el forzamiento de la puerta principal del recinto –reja perimetral-** y acto seguido, se **fracturó la ventana** del dormitorio principal de la vivienda, lo cual permitió a los acusados entrar a la casa y apropiarse de diversas especies, las que efectivamente extrajeron de la esfera de resguardo de su propietario, consumándose de esta manera el ilícito.

En efecto, en lo que atañe a la **acción de apropiación sobre especies corporales muebles, a la fuerza, y a la efectividad de haberse perpetrado el hecho en un lugar habitado**, se contó en primer lugar con los dichos de la víctima del inmueble afectado **Juan Andrés Eyzaguirre Domínguez, cédula de identidad N° 18.026.057-9**, chileno, casado, ingeniero civil, **bajo juramento de decir verdad** expuso que sufrió un robo el día **5 de junio de 2019**, en su domicilio, ubicado en la comuna de Lo Barnechea. Recuerda que venía llegando a su casa después del trabajo, debe haber sido **aproximadamente las 19:30 horas**, estaba casi oscuro, circunstancia en la cual se dio cuenta que la puerta de entrada estaba entre abierta,

le pareció extraño, porque siempre quedaba cerrada con llave, entró a la casa y se dio cuenta que estaba todo normal, fue a ver a sus hermanas que estaban en la salita viendo TV, la señora Berta –asesora del hogar- estaba en la cocina. Salió a comer afuera, pasaron 10 minutos y lo llamó la hermana diciendo que había gente en la casa y que volviera. Al retornar había gente de seguridad ciudadana, también llegaron los carabineros, hicieron diligencias, **estaban los vidrios quebrados del ventanal grande**. No vio a las personas que efectuaron el robo. Añadió que en la casa había 3 personas –sus hermanas y la asesora del hogar-. Explicó que al llegar a su casa vio el portón que da a la calle entre abierto, específicamente la puerta peatonal, son de barrotes de fierro. Normalmente esa puerta se abre desde adentro de la casa y con llave. Al principio no vio fuerza en la puerta, solo la vio entre abierta. Una vez que ocurrió el robo y llegaron funcionarios de carabineros, **vieron que la puerta había sido forzada cerca de la chapa, el fierro estaba marcado**. También rompieron un ventanal del dormitorio principal que tiene termo panel, sustrajeron los collares de perla, oro, un reloj. El vidrio lo rompieron por partes, fueron sacados por pedazos.

Respecto de las especies que sustrajeron estas personas, un collar de perla, una cadena de oro, pulsera de oro, dos cámaras fotográficas marca Canon. ***Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 28) consistente en un set de 19 fijaciones fotográficas del sitio del suceso, correspondiente al inmueble de calle Las Hualtatas comuna de lo Barnechea, y al ver las imágenes señaló: Fotografía 1:*** puerta que da a la calle; ***fotografía 2 y 3:*** portón para acceso de vehículo y puerta que da al jardín; ***fotografía 4:*** entrada hacia la puerta principal a la casa; ***fotografía 5:*** dormitorio principal con el ventanal por donde ingresaron los sujetos; ***fotografía 6:*** bloques de vidrios dejados en el pasto para ingresar al dormitorio; ***fotografía 7, 8 y 9:*** vista desde el dormitorio principal, con el ventanal quebrado y maletas arriba de la cama para cargar especies; ***fotografía 10:*** vista del dormitorio con la alfombra arrumbada; ***fotografía 11, 12 y 13:*** closet del dormitorio principal con toda la ropa desordenada, desde aquí sustrajeron casi todas las especies; ***fotografía 15:*** pieza de una hermana. La casa tiene dos pisos. La señora Berta –asesora del hogar- y sus hermanas se

escondieron aquí; **fotografía 16 y 17:** caja del teléfono celular marca Samsung que se robaron, pertenecía a su hermana; **fotografía 18:** dormitorio contiguo al principal, desde aquí se sustrajo el reloj swatch.

Explicó que estos hechos fueron denunciados en el mismo momento, cuando carabineros fue a su casa. El avalúo de las cosas sustraídas fue \$2.000.000. Añadió saber que después del robo detuvieron a los delincuentes, eran tres. **A la Defensa de Carlos Rauna Sánchez contestó** que en su casa no hay cámaras de seguridad.

Y en este mismo contexto declaró la asesora del hogar que estaba al interior de la casa habitación en el momento de la comisión del ilícito, no advirtiendo la presencia de los sujetos, a saber, Berta Isabel Quiroz Morales, cédula de identidad N° 9.089.543-5, quien **bajo juramento de decir verdad** expuso que fue víctima de un robo **el día 5 de junio de 2019, alrededor de las 19:30 horas.** Recuerda que entró a la pieza de las niñas y en ese momento vio que se movió una alfombra y un pie, gritó "*María Paz ya me estas desordenando*" (*sic*), siguió caminando, pero se detuvo porque vio que ese pie se movió más, y María Paz no le contestó, entró a la pieza principal, y se encontró con la alfombra enrollada, arriba de la cama había una maleta, un TV, nunca se percató que pudo ser un robo, pero cuando vio la ventana rota y vidrios quebrados, gritó. Antes de eso, uno de los habitantes de la casa –Juan Andrés- le dijo que la puerta de entrada estaba abierta, pensó que eran las niñas. Ahí se dio cuenta que habían entrado a robar, se puso nerviosa, ella y las niñas corrieron al segundo piso, se encerraron y llamaron a carabineros. Explicó que es una casa con dos pisos, su pieza se ubica en el primer piso. Antes que se diera cuenta que habían movido las alfombras, estaba ella, María Paz y Catalina. Explicó que cuando caminaba por el pasillo a las piezas, vio un pie que estaba en la pieza principal. María Paz estaba en el segundo piso. Juan Andrés llegó mientras ocurría el hecho, pero tampoco se percató que estaban las personas al interior de la casa. Reiteró que al darse cuenta que estaban robando, gritó a la Catalina que estaba en la cocina, subieron al segundo piso y llamaron a carabineros y a Juan Andrés, quien regresó a la casa. Mientras estaban encerradas, no sintió nada más. Afuera de la casa hay alarma, en el jardín hay alarma, pero

no se activó. No hay mascotas en la casa. Cuando sintió un golpe sintió un perro que ladraba. Salió de la pieza cuando sintió que estaban los carabineros y paz ciudadana. Después revisaron la casa, vieron que estaban los vidrios rotos, los pusieron ordenadamente en el patio. Estaba todo tirado en el suelo, había maletas. No movieron nada hasta que llegaron carabineros. Estas personas entraron por la puerta del jardín, porque en el día estaba sin llave. **A la Defensa Carlos Rauna Sánchez** contestó que al momento de los hechos había 2 personas –ella y María Paz-. Después llegó Juan Andrés y Catalina, hijos de los dueños. Al interior de la casa no hay cámaras de seguridad, solo alarma. La puerta del portón estaba raspada, la repararon.

De la declaración de estos testigos se desprende que efectivamente el día 5 de junio de 2019, sujetos habrían irrumpido al interior del domicilio en el que la última testigo se encontraba junto a una menor de edad, hija de los dueños de casa, **mediante el forzamiento de la puerta principal del recinto, para luego ingresar a la vivienda, específicamente al dormitorio matrimonial, mediante la fractura de la ventana de dicha habitación**, acción que se enmarca claramente en la definición descrita en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, y que una vez en su interior habrían procedido **a apoderarse de diversas especies corporales muebles**, dándose luego a la fuga del lugar.

Que en concordancia con el testimonio del afectado y de la asesora del hogar, declaró el funcionario de carabineros **Juan Carlos Sepúlveda Mellado, quien pudo apreciar, personalmente, la fuerza empleada para ingresar al lugar del robo, específicamente el forzamiento de la puerta principal y la fractura del vidrio del dormitorio matrimonial.**

En efecto, el funcionario **Juan Carlos Sepúlveda Mellado**, cédula de identidad N° 13.626.041-3, Sargento 2 de Carabineros, **bajo juramento de decir verdad expuso** que trabaja en la 53° comisaria de Lo Barnechea. Viene a declarar porque estando de servicio alrededor de las 20:00 horas recibió un llamado de Cenco debido a que en un domicilio particular de la comuna de Lo Barnechea se había cometido un robo en lugar habitado, el día 5 de junio de 2019. Recuerda que llegó al domicilio y se entrevistó con la asesora del hogar que se encontraba en

el domicilio quien le relató que en el dormitorio principal sintió unos ruidos, pensó que era el dueño de casa, pero a los minutos se percató que habían entrado unas personas, vio el ventanal quebrado del dormitorio principal, los individuos sustrajeron especies. Luego se entrevistó con Juan Eyzaguirre quien detalló especies que habían sustraído, joyas, 2 cámaras fotográficas, avalúo 2 millones de pesos. **El dormitorio principal estaba con daños, la puerta de acceso principal al inmueble estaba forzada, se refiere a la reja del frontis de la casa**, la que medía 50 centímetros de ancho por 2 metros de alto. La puerta antes del hecho no tenía daños, vio la puerta y estaba forzada con algún implemento que desconoce. Tomaron declaración a Juan Eyzaguirre detalla las especies sustraídas, no recuerda de qué parte sacaron esas especies.

En definitiva, en base a estos elementos de prueba es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los elementos del delito ya referidos, esto es que **existió una acción de apropiación que recayó sobre especies corporales muebles** (consistentes en cámaras fotográficas, un collar de perlas, un par de aros, una cadena, un reloj marca Swatch y una pulsera), **las cuales fueron sacadas y extraídas de la esfera de resguardo en que los mantenía su propietario** (interior de una casa habitación) **mediante fuerza, constitutiva del numeral 1 del artículo 440 del Código Penal, pues la acción consistió en forzar la puerta principal y acto seguido quebrar el vidrio (ventanal) del dormitorio principal, que se encontraba cerrado, lo que permitió el ingreso ilegítimo de los sujetos a la casa habitación.**

Que en concepto de estas juezas los relatos de los testigos **Juan Andrés Eyzaguirre Domínguez** y **Berta Isabel Quiroz Morales** y del funcionario de carabineros **Juan Carlos Sepúlveda Mellado** resultan suficientemente idóneos para fundar en su mérito la convicción del tribunal en lo que atañe a la existencia del hecho número uno, materia de la acusación. Se trata de deponentes que durante sus exposiciones dieron completa razón de sus dichos, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable, plausible y verosímil el contexto en que ocurrieron los hechos que expusieron, y narraron las circunstancias precisas que cada uno

presenció, y que pudieron recordar, concordando, de manera lógica los hechos expuestos con la situación personal descrita por cada cual, explicando y diferenciando debidamente los hechos por ellos presenciados, de aquellos que conocieron por dichos de terceros. Además no se evidenció en los relatos de estos testigos ningún elemento que permita presumir que han depuesto motivados por algún objetivo ajeno al sentido del juramento o promesa que todos prestaron, pues no se evidenciaron en sus testimonios indicios de animadversión o resentimiento, ni ánimo o intención de perjudicar a los acusados. Por el contrario, sus exposiciones de los hechos se apegaron estrictamente a la forma de un relato, sin derivar en ningún momento en apreciaciones personales, descalificaciones, censuras o juicios de valor que pudieran demostrar una falta de objetividad.

Finalmente, en lo que respecta a la **falta de consentimiento** del afectado en torno a la apropiación ha quedado establecida al demostrarse, en base a su declaración, ya reseñada precedentemente, que **las especies fueron extraídas de su esfera de resguardo mediante el empleo de fuerza, lo que permite deducir**, sin ninguna duda, que **no** existió voluntad ni consentimiento alguno en la pérdida de sus bienes, y en cuanto al **ánimo de lucro**, del hecho mismo que los agentes se hayan apoderado de especies muebles ajenas, con valor económico evidente y de fácil transacción, como cámaras fotográficas, collar de perlas, aros, cadena, reloj y pulsera, ha dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación.

Que en consecuencia, en base a estos elementos de prueba se encuentra establecida, más allá de toda duda razonable, la existencia de la acción descrita en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, consistente en este caso en la sustracción con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de especies corporales muebles ajenas que se hallaban al interior de un lugar habitado, que al momento de cometerse el ilícito, habían algunos moradores en su interior, mediante escalamiento, esto es, fracturando la puerta principal de acceso al recinto y luego quebrando el vidrio del dormitorio principal, que se hallaba cerrado.

SÉPTIMO: Hechos que se han tenido por establecidos y calificación jurídica. Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 5 de Junio de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Christopher Rauna Sánchez**, previamente concertados para cometer el delito de robo y movilizados en el vehículo PPU. CXPC-78, el cual era conducido por **González Quezada**, arribaron a un domicilio ubicado en calle Las Hualtatas de la comuna de Lo Barnechea, el cual en ese momento se encontraba con algunos de sus moradores en el interior, accediendo **Manuel Alejandro Pérez Moris y Carlos Christopher Rauna Sánchez** a la vivienda mediante el forzamiento del portón perimetral de la misma, para luego ingresar al interior del domicilio propiamente tal, mediante la fractura de un ventanal del dormitorio principal. Una vez en el interior, **Pérez Moris y Rauna Sánchez** sustrajeron diversas especies, consistentes en cámaras fotográficas, un collar de perlas, un par de aros de oro, una cadena de oro, un reloj pulsera marca Swatch y una pulsera, entre otras especies, dándose los acusados a la fuga una vez concretado el delito, ingresando las especies sustraídas y huyendo en el mismo vehículo en que arribaron al lugar, el cual era conducido, como se indicó, por **González Quezada**, quien mientras se cometía el ilícito se mantenía prestando labores de vigilancia y cobertura en las afueras del domicilio afectado, al volante del mentado vehículo, en el cual se depositaron luego las especies sustraídas y huyeron todos los acusados. Asimismo, mientras el delito era cometido y, con la finalidad señalada precedentemente, **Jaime Andrés González Quezada** se comunicó permanentemente con **Manuel Alejandro Pérez Moris** vía telefónica.

Que, en criterio del Tribunal, los hechos antes descritos configuran un delito **consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido en bienes de propiedad de **Juan Andrés Eyzaguirre Domínguez**, el día 5 de junio de 2019, en la comuna de Lo Barnechea, por cuanto tres sujetos sustrajeron especies muebles que se encontraban al interior de la vivienda, para lo cual, forzaron la reja de

acceso al recinto domiciliario, y luego quebraron un vidrio del dormitorio principal, verificándose de este modo la sustracción de especies, siendo sacadas de la esfera de resguardo de sus dueños.

ROBO CON VIOLENCIA, 13 DE JUNIO DE 2019

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida y configuración de los elementos del delito. Que en lo que respecta a la **apropiación de cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño**, empleando **violencia**, de acuerdo al concepto expuesto en el considerando quinto, se estableció de manera principal con el testimonio de las personas que recibieron de manera individual y directa el acometimiento material destinado a anular toda eventual resistencia al despojo de sus bienes y efectos personales, esto es, las víctimas **María Cristina Millar San Martín, Marcela Renee Álvarez Andrade y Carlos Daniel Vial Gómez.**

Al efecto, declaró en primer lugar la asesora del hogar, **María Cristina Millar San Martín**, cédula de identidad N° 16.484.835-3, quien **bajo juramento de decir verdad** expuso que fue víctima de un asalto el día **13 de junio de 2019**, en el domicilio ubicado en la comuna de Las Condes. Eran casi las **20:00 horas**, salió a botar la basura y en ese instante se encontró con sujetos que la golpearon y los asaltaron. Trabajaba ahí hace un año, vivía Carlos Vial y Marcela. **Estas personas entraron por la parte trasera de la casa, por el patio que colinda con la cancha de golf. Eran 3 sujetos, vestían colores cafés y celeste, usaban zapatillas blancas, jeans, eran chilenos por la forma como hablaban, tenían entre 25 y 35 años**, lo calcula por la edad, recibió un golpe muy fuerte. No vio ningún rostro. Fue golpeada con una mano, no sabe si abierta o puño, la dejaron semiinconsciente. Añadió que estaba en el patio de la casa y uno de ellos la golpeó, la tiraron al suelo, vio pasar por encima zapatillas blancas, jeans, zapatos embarrados, subieron al piso donde estaba la gente mayor, sintió gritos, se quedó custodiada por un sujeto, **le mordió la mano**, la arrastró hacia el piso donde estaban las personas que trabajaba. A los dueños de casa los garabateaban, los golpeaban. **Sabe que se llevaron dos teléfonos y un monedero de la dueña de casa -Marcela-**. Producto de hecho resultó con lesiones, estuvo 4 meses con siquiatra, sicólogo, traumatólogo, perdió su trabajo, tenía

dolores de cabeza. Se constató estas lesiones en la clínica Alemana, y después fue al hospital del profesor, donde le hicieron el tratamiento. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 38) correspondiente al informe médico de lesiones de fecha 14 de Junio de 2019**, el cual reconoce como al que se ha referido, y donde constan las lesiones que tuvo por el hecho vivido, lee: "edema mano izquierda, equimosis, diagnóstico: leve 7 días de reposo."

Señaló que no sabe cuánto tiempo duró el hecho, para ella fue eterno. Añadió que estas personas ingresaron a la casa por la cancha de Golf, venían con los pies embarrados. Ellos se fueron por la parte trasera, por la cancha de Golf. Es así, que se **le exhibió del citado acápite el numeral 30) consistente en un set de 17 fijaciones fotográficas del sitio del suceso, correspondiente al inmueble de la comuna de Las Condes**, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** parte delantera de la casa; **fotografía 2,** sector de atrás de la casa que da al sector del club de Golf; **fotografía 3:** parte trasera de la casa por donde entraron los sujetos; **fotografía 4:** lavadero de la casa, lugar por donde ingresaron los individuos; **fotografía 5:** escalera para ir al tercer piso donde estaba la pieza de los dueños de casa; **fotografía 6:** habitación donde dormían los dueños de casa; **fotografía 7, 8 y 9 :** habitación principal; **fotografía 10:** closet de la habitación matrimonial desordenado con gavetas abiertas; **fotografía 11:** baño de la pieza principal; **fotografía 12:** cocina; **fotografía 13:** máscara.

Nuevamente se le exhibió del mentado acápite, el **numeral 32 consistente en un set de 144 pantallazos de conversaciones mediante la aplicación de Whatsapp del contacto denominado "Xiko", rescatados del celular**, y al ver las imágenes indicó: que se trata de una conversación de whatsapp donde hay cuatro fotografías de la casa donde trabaja, las reconoce como el sector de atrás de la casa. También indicó que una vez que estos sujetos se fueron de la casa, se levantó del suelo, ingresaron carabineros y Paz Ciudadana. **A la Defensa Carlos Rauna Sánchez** contestó que el golpe la dejó semi inconsciente, no vio nada de lo que hicieron en la casa, solo vio que los sujetos vestían ropas oscuras.

En el mismo sentido declaró, Marcela Renee Álvarez Andrade, cédula de identidad N° 4.883.174-5, casada, **jubilada, 80**

años de edad, quien **bajo juramento de decir verdad** expuso que el **día 15 de junio de 2019, alrededor de las 20:30 horas**, sufrió un asalto en su casa, estaba viendo televisión con su marido. Explicó que la casa tiene tres entradas, dos por atrás y una por delante, es una casa de tres pisos. Ese día estaba junto a su marido en el tercer piso de la casa, en el dormitorio, momento en que sintió que la tomaron del cuello, el sujeto trató de apretárselo, los otros entraron y le pegaron a su marido, en ese instante se dieron cuenta que estaban siendo asaltados. A su marido le pegaron "feo" (sic). La sacaron y arrastraron al pasillo, le pegaron patadas en las costillas y piernas. La persona que la tomó del cuello vestía una parca y gorro de la parca puesto. A este sujeto no le vio la cara. Luego ingresaron dos sujetos más, trajinaron los closet. El segundo sujeto no lo recuerda como vestía, entró por una puerta que estaba atrás de ella al closet. Había un muchacho muy alto, tenía una máscara divertida, en un momento se la sacó, este se asomó a un ventanal de la calle. La nana estaba con la cara tapada mirando al suelo. Los amarraron, tocó la alarma con las manos amarradas. La amarraron con una bufanda que ellos traían, y a su marido también lo amarraron pero no sabe con qué elemento. Los individuos abrieron los closet de las piezas, botaban las cosas, tomaron **la cartera y se llevaron su monedero –chauchera-, era pequeño medía 30 cm por 20 cm, tenía \$30.000**. Le robaron solo eso. **A su marido le robaron un reloj de oro y \$3000.000 que tenía en el bolsillo**. En el velador tenía sus anillos, reloj y celular, los sujetos no lo vieron. Agregó que los sujetos ingresaron por atrás de la casa, por el patio de servicio. Tiene la sospecha que la María –asesora del hogar- les abrió la puerta. Los sujetos salieron por el club de golf, sabe que detuvieron a un sujeto en Kennedy, y uno de ellos tenía la chauchera. Se la devolvieron, estaba con la plata. **Se le exhibió del citado acápite el numeral 30) consistente en un set de 17 fijaciones fotográficas del sitio del suceso, correspondiente al inmueble de la comuna de Las Condes**, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** ve la reja de entrada a la casa por la calle; **fotografía 2,** reja trasera de la casa que da al club de golf, mide 1,60; **fotografía 3:** ve la parte trasera de su casa; **fotografía 4:** patio de servicio, basurero; **fotografía 5:** living hacia los dormitorios; **fotografía 7:** dormitorio matrimonial; **fotografía**

8: vista completa del dormitorio; **fotografía 9, 10 y 11:** entrada del closet con ropa en el suelo y gavetas abiertas; **fotografía 12:** vista del baño, sobre él hay una ropa, no la reconoce. **Al efecto, se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, leyó su declaración de fecha 14 de junio de 2019:** “¿sabe que especies sustrajeron?, mi chauchera que adentro estaba un lápiz que quiero mucho marca Mont Blanc, el teléfono celular Iphone, el reloj de oro de mi marido”, **fotografía 16:** reconoce las especies que se exhiben, su lápiz MontBlanc, chauchera, dinero en efectivo.

Finalmente indicó que no sufrió lesiones por este hecho. **A la Defensa Carlos Rauna Sánchez contestó** que todo lo relatado en este juicio lo relató en la fiscalía, ahí indicó que tres personas ingresaron a su casa, uno de ellos era muy alto -lo vio así porque estaba en el suelo-, delgado y tez blanca, usaba una máscara, se la ponía y sacaba, pudo ser una máscara del hombre araña. A los otros no los vio. Respecto a las especies que le sustrajeron, indicó que recuperó sus especies no sabe si el mismo día de los hechos. No se dio cuenta que le robaron el teléfono celular. El teléfono celular se lo entregaron en la policía.

Y finalmente corroborando las versiones anteriores declaró, **Carlos Daniel Vial Gómez,** cédula de identidad N° 2.779.013-5, **90 años,** empresario, quien **bajo juramento de decir verdad** expuso que fue víctima el día **13 de junio de 2019, alrededor de las 20:45 horas,** lo asaltaron en su casa, estaba con su señora viendo televisión en su pieza, lo golpearon en la cara, a la señora también la golpearon. Le torcieron la mano, lo pusieron en el suelo, a su señora la arrastraron por el suelo, y ella como pudo tocó la alarma de la casa. Le dieron un golpe en la cara lo dejaron mal herido. Le metieron la mano al bolsillo le **sacaron \$300.000 y le sacaron de la muñeca un reloj de oro.** En la casa estaba la empleada, la que desconectó la alarma para sacar la basura y en ese instante ingresaron los sujetos por el lado de la puerta de servicio. A ella también la arrastraron del pelo y la subieron al tercer piso. Su casa colinda por la parte trasera con el club de golf Los Leones. Añadió que las tres personas que entraron lo hicieron con máscaras del hombre araña. No les vio el rostro. Eran personas jóvenes. Cree que

había uno de 18 años por la voz. Median aproximadamente 1.75 cm, como estaba sentado y luego acostado en el suelo, no puede indicar claramente. Vestían azul oscuro o negro, tipo vestimenta de trabajadores. Resultó con lesiones, fue a la clínica alemana a constatar lesiones, quedó con hematomas. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 36) correspondiente al informe médico de lesiones del afectado Carlos Vial de fecha 14 de Junio de 2019,** el cual reconoce como el informe que obtuvo de sus lesiones.

Respecto a las especies sustraídas, indicó que vaciaron los closet, querían las llaves de los autos y caja fuerte, pero no se las dio, se llevaron \$300.000 y su reloj Girard Perregaux. Recuerda que se constituyó en el domicilio una fiscal, a la que le dijo que se habían llevado el teléfono celular de su señora, un monedero, una cámara pequeña que trajo de china. Cree que los sujetos estuvieron 30 minutos. Los individuos entraron por la parte trasera de la casa, que colinda con el club de golf, los sujetos venían con los pies con barro. El club de golf tiene salida a Kennedy. Sabe que su señora recuperó algunas cosas. Los \$300.000 y el reloj no lo recuperó, los carabineros pillaron solo a uno de los sujetos, era el que tenía las cosas de la señora. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 30) correspondiente a un set de 17 fijaciones fotográficas del sitio del suceso, correspondiente al inmueble ubicado en la comuna de Las Condes** y al ver la **fotografía 16,** indicó que reconoce las especies las cuales pertenecen a su señora, celular marca Apple, lápiz *mont blanc*, llavero, dinero. Agregó saber que un sujeto fue detenido saliendo del club de golf, justo cuando estaba saltando la reja que da a la avenida Kennedy, llevaba las cosas de su señora. **Nuevamente del citado acápite se exhibió el número 32) correspondiente al set de 144 pantallazos de conversaciones mediante la aplicación de Whatsapp del contacto denominado "Xiko",** y al ver la imagen reconoció la fotografía de su casa, parte principal, hora de la fotografía: 10:05. **A la Defensa Carlos Rauna Sánchez** contestó que después que arrancaron calcularon que eran tres a cinco individuos, salieron por el club de golf, afuera de su casa ya habían guardias, porque su señora activó la alarma estando ellos adentro, y tuvieron que bajar tres pisos,

por eso dice que arrancaron por el club de golf. Uno de ellos fue detenido con las especies y que son las que exhibieron en las fotografías. Respecto a la altura señaló creer que los sujetos median algunos 1.75, no lo sabe porque lo tenían en el suelo. Estas personas vestían de color azul oscuro o negro. Tenían puesta máscaras del hombre araña. Estima que era una persona joven, pudo ser hasta mujer. No está en condiciones de reconocer a alguien. El teléfono de su señora se recuperó en la comisaria. No sabe si alguien de la familia llamó a ese teléfono. La nana salió a botar la basura y para eso desactivó la alarma. Esta versión se la dio a conocer a la fiscal cuando le tomó declaración.

Que en concepto del tribunal, el relato de los afectados constituye un elemento probatorio suficientemente idóneo para establecer los elementos del tipo penal reseñados en el considerando quinto, es decir, **la apropiación de cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, empleando violencia**, en los términos del artículo 439 del Código Penal, puesto que, fluye de su exposición que los tres –dueños de casa y asesora del hogar- habrían sido sometidos a malos tratamientos de obra que lograron suprimir su voluntad, con el objeto de obtener el apoderamiento de sus bienes y principalmente a impedir la resistencia u oposición al despojo, lo que configura una coacción en su expresión de vis absoluta, esto es, supresión de la voluntad por una fuerza física externa e irresistible para las víctimas, que en el caso de la **asesora del hogar** consistió en una agresión física mediante un golpe de puño en su rostro, sumado a que fue lanzada al suelo y arrastrada al interior de la vivienda; respecto a la **dueña de casa** la agresión consistió en golpes de pies y puños en todas partes de su cuerpo, siendo atada de manos con una bufanda ubicada en el lugar; y en el caso del **dueño de casa** fue agredido con golpes de pies y puños en su cuerpo y rostro, con el objeto de impedir toda resistencia al despojo de los bienes.

Ahora bien, en relación a los **malos tratamientos de obra, vinculados funcionalmente a la sustracción de las especies de los ofendidos**, el relato de estos debe ser analizado conjuntamente con la **prueba documental** consistente en el dato de atención de urgencia, emitido por el Centro de Urgencia de la Clínica Alemana de fecha 14 de

junio de 2019, a las 01:06 horas, correspondiente a **María Cristina Millar San Martín, Marcela Renee Álvarez Andrade y Carlos Daniel Vial Gómez, quienes** con motivo de la agresión **resultaron con las siguientes lesiones: en el caso de Millar San Martín,** contusión de mano izquierda, equimosis, contusión y edema en mano izquierda; respecto a **Álvarez Andrade,** diversas lesiones consistentes en contusión costal derecha, contusión de cráneo frontal izquierda y policontusiones y respecto a **Vial Gómez** contusión facial, equimosis facial derecha, contusión labial y contusión mandibular, todas estas lesiones diagnosticadas de carácter leve, con lo cual se corrobora la versión entregada por los afectados relativa a las lesiones sufridas, vinculantes al delito en cuestión, y ratificada por los funcionarios de carabineros que tomaron conocimiento del hecho mientras estaban de servicio y en las inmediaciones del lugar por donde huyeron los hechos.

En efecto, no cabe duda alguna entonces de que en la especie se encuentra acreditado el especial medio comisivo de este ilícito, la violencia, con el testimonio de los afectados, el cual por lo demás, resultó claro, preciso y completo y consistente en el tiempo, coherencia que el tribunal pudo constatar al comparar su relato con los testimonios de los funcionarios **Francisco Javier Burgos Cisternas y Francisco Fabián Jara Díaz,** toda vez que en lo pertinente, ambos relataron que el día **13 de junio de 2019 estaban de servicio en la 17° comisaria de Las Condes, cerca de las 21:00 horas, circunstancia en la cual el teniente Burgos Cisternas** recibió un comunicado radial de la municipalidad señalando que sujetos se encontraban al interior de una casa, y que se daban a la fuga por la parte posterior del club de golf Los Leones. Es así, que al conductor –Jara Díaz- le dijo que se dirigiera a la autopista Kennedy al poniente, y al llegar al club de golf vio a tres sujetos que estaban en la autopista, y uno de ellos saltó la reja perimetral, cruzó la autopista hacia Vitacura caminando hacia el vehículo policial, venía con la vestimenta rajada, pantalones claros y vestimenta oscura arriba, al ver la presencia policial comenzó a huir, el conductor le da alcance, **se abalanzó sobre él, se le cayó un teléfono celular marca LG, dijo que no le pertenecía,** así que se procedió a la detención, lo trasladó al carro policial. Agregó que no sabía el estado de

las víctimas, por lo que se dirigieron al domicilio de los afectados para ver su estado de salud, al llegar las víctimas narraron la dinámica del ilícito y manifestaron que les habían sustraído especies, entre ellas, un teléfono celular. Agregó que **llegando a la unidad le revisaron las vestimentas al sujeto aprehendido y le encontraron especies, un bolso o monedero con un lápiz, cámara fotográfica pequeña, dinero en efectivo, un teléfono Iphone, un estuche, estas especies fueron levantadas y remitidas a la fiscalía**. Especies todas que fueron reconocidas por las víctimas.

Finalmente no existen elementos que permitan suponer que las víctimas ni los funcionarios aprehensores han faltado a la verdad o han declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con los acusados que les haya incitado a perjudicarlos, es más, los ofendidos refirieron de manera lógica, precisa y detallada los hechos sucedidos, dando suficiente razón de sus dichos y advirtiendo el tribunal que de acuerdo al relato entregado, se encontraban efectivamente en condiciones de percibir los hechos en la forma en que los describieron, y en lo que respecta a los funcionarios **Burgos Cisternas** y **Jara Díaz**, le parece al tribunal que éstos han depuesto con incuestionable precisión, seguridad y desinterés en el eventual resultado del juicio, desde que su versión no aparece influenciada ni determinada por apreciaciones subjetivas de terceros, ni siquiera de las víctimas, ya que ellos intervinieron en la detención de Carlos Rauna Sánchez incluso antes de recibir en forma directa la denuncia de los afectados, actuando de manera preventiva al ver que los acusados se daban a la fuga y cruzaban una reja divisoria en avenida Kennedy y que uno de ellos Rauna Sánchez al ser aprehendido se le cayó un teléfono celular que desconoció como propio, no existiendo en consecuencia motivo alguno para dudar de su objetividad.

Que, en este mismo orden de ideas, la **apropiación de cosa mueble ajena**, esto es, la circunstancia de haberse sacado especies muebles ajenas de la esfera de resguardo de sus dueños, se estableció del análisis de la prueba testimonial rendida, con el mérito de la declaración de las víctimas **Marcela Renee Álvarez Andrade** y **Carlos Daniel Vial Gómez** quienes refirieron que luego de ser acometidos físicamente por tres sujetos, estos registraron la habitación sustrayendo

un teléfono celular Iphone, un monedero con un lápiz marca Mont Blanc y una cámara pequeña integrada, además, registraron los bolsillos del pantalón de **Vial Gómez** despojándolo de **\$300.000 y de un reloj de oro** marca Girard Perregaux, especies que los acusados se llevaron, y que las víctimas parte de ellas recuperaron, **consumándose de esta forma el delito.**

A su vez, la **falta de consentimiento** en torno a la apropiación ha quedado establecida al demostrarse, en base a la declaración de las víctimas, que **su libertad fue afectada radicalmente** por la conducta desplegada por los acusados, pues estos abordaron intempestivamente a los afectados, agrediéndolos físicamente con golpes de pies y puños, reduciéndolos y exigiéndoles la entrega de sus especies de valor, apoderándose en este coactivo contexto de ellas, lo que, según se ha razonado al tratar de la violencia, **pone de manifiesto que la sustracción de las especies de las víctimas se produjo contra su voluntad.**

Que finalmente, del hecho mismo que los acusados hayan incorporado a su posesión especies ajenas, con valor económico evidente como es un reloj, dinero en efectivo, celular, monedero, entre otros, demuestra la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación, esto es, su **ánimo de lucro**, es decir, de enriquecerse, aprovecharse u obtener una ventaja económica con la comisión del delito.

NOVENO: Hechos que se han tenido por establecidos y calificación jurídica. Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este **tribunal** ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 13 de Junio de 2019, aproximadamente a las 20:45 horas, **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Christopher Rauna Sánchez,** previamente concertados para cometer el delito de robo, arribaron a un domicilio de calle Las Peñas de la comuna de Las Condes, accediendo al interior de la vivienda mediante el escalamiento de la reja perimetral de la misma, siendo sorprendidos en su actuar por la asesora del hogar, María Millar San Martín a quien acometieron, agrediéndola

físicamente, botándola al suelo y arrastrándola hacia el interior de la vivienda, para luego ingresar al dormitorio de los dueños de casa Carlos Vial y Marcela Álvarez, a quienes intimidaron y agredieron físicamente con golpes de pies y puños, reduciéndolos y, en el caso de Marcela Álvarez, atándola de manos con una bufanda ubicada en el lugar, luego de lo cual los acusados sustrajeron diversas especies, consistentes en relojes, dinero efectivo, cámara fotográfica, entre otras.

En el contexto del delito señalado y, particularmente, de la agresión a María Millar San Martín, esta mordió en los dedos de una de las manos a Jaime Andrés González Quezada.

Con motivo de la agresión ocasionada por los acusados a las víctimas, estas resultaron con diversas lesiones consistentes en contusión costal derecha, contusión de cráneo frontal izquierda y policontusiones, respecto de Marcela Álvarez; contusión facial, equimosis facial derecha, contusión labial y contusión mandibular respecto Carlos Vial Gómez; y contusión de mano izquierda, equimosis, contusión y edema en mano izquierda, respecto de María Millar San Martín, todas estas diagnosticadas de carácter leve.

Que el hecho antes descrito configura a juicio de este tribunal un **delito consumado de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432, 433 inciso 1° y 439 del Código Penal, cometido en perjuicio de **María Cristina Millar San Martín, Marcela Renee Álvarez Andrade y Carlos Daniel Vial Gómez**.

En efecto, el delito de robo con violencia es un delito compuesto por el injusto del hurto y de la coacción, donde el uso de una forma grave de coacción –intimidación o violencia– es el medio de apoderamiento de la cosa mueble ajena, que es precisamente lo que ocurre en el caso sub lite y que determinó que calificara los mismos como delito de robo con violencia –en cuanto vis compulsiva que suprimió la voluntad de las víctimas, ya que las especies no fueron entregadas por aquéllas sino que arrebatadas por los acusados, siendo de todo punto de vista irrelevante la afectación, real o potencial, de la integridad física.

DÉCIMO: Análisis del contexto y de las circunstancias témporo espaciales que rodearon la participación de los

acusados. Que con el fin de esclarecer y desarrollar ordenadamente los razonamientos del tribunal en lo que atañe a la participación de los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Chistopher Rauna Sánchez,** es necesario en forma previa, consignar algunos hechos que no fueron discutidos en juicio y que dicen relación con la prueba de contexto rendida por el Ministerio Público.

Que, en este escenario, es posible tener por establecidas las siguientes circunstancias, tanto de contexto como de espacio y tiempo, que resultan fundamentales a la hora de profundizar en el análisis de la prueba rendida para acreditar la participación de los acusados:

1.- Que antes que todo, se desprende de gran cantidad de antecedentes probatorios aportados durante la audiencia de juicio oral, en particular de las declaraciones de Carlos Daniel Orellana Bravo, Cristian Marcelo Campos, Adrián Eduardo Lincopan Santander y Walter Christopher Rubilar Morales, que a raíz de un **robo con intimidación, cometido el día 10 de diciembre de 2018, en calle San José de la Sierra de la comuna de lo Barnechea,** que afectó a Horacio Esteban Torres Lira y a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle, donde tres individuos desconocidos luego de intimidarlos les sustrajeron especies, entre ellas un **notebook marca Macbook, modelo Pro,** que resultó primordial, ya que con su incautación y las circunstancias que rodearon a la adquisición de este computador, se logró determinar un número de teléfono que fue fundamental para efectos de arribar a la conclusión de la participación de los tres acusados de esta causa.

2.- Es así, que el número de teléfono que se logró determinar fue el **+56 9 3391128** del cual se ofrecían especies robadas a un tercero, en este caso a Pedro Pablo García, quien habría comprado el computador de las víctimas antes señaladas, y a su vez lo vendió a una tercera persona de nombre Braulio Vivanco, quien fue contactado por la Policía de Investigaciones y permitió incautar el computador.

3.- Una vez determinado el número de teléfono antes mencionado, se estableció que dicho número pertenecía a una mujer, de nombre Annais Zapata García, sin embargo, la declaración de Pedro Pablo García, arrojaba que este se comunicaba con una persona de sexo masculino, y que era reconocible por él, debido a que se habrían juntado

en una ocasión, y además mantenía contacto a través de whatsapp, donde se apreciaba la fotografía de perfil, donde aparecía un hombre y una mujer abrazados, y que además a través de las conversaciones de whatsapp le ofrecía productos robados, cámaras, zapatillas, cascos, entre otras especies

4.- Fue a través del trabajo de las redes sociales abiertas, donde se indagó por la titular de la línea telefónica, Annais Zapata García, revisando sus redes familiares, encontrando en el perfil de la hermana fotografías de un sujeto con las mismas características del que aparecía en la fotografía de perfil del teléfono de Pedro Pablo García, logrando determinar que ese teléfono (+56 9 3391128) era usado por esta persona, a quien se identificó como **Manuel Alejandro Pérez Moris**.

5.- Con estos antecedentes y la interceptación telefónica del número **+56 9 3391128**, se logró establecer que Pérez Moris se contactaba con distintas personas, lo que fue relevante porque tuvo conversaciones sobre la comisión de delitos e incluso mantuvo una conversación al momento de cometer un ilícito.

Es así, que las circunstancias anteriores se plasman en la prueba que rindió el Ministerio Público con el objeto de ilustrar al tribunal del contexto en el cual se logró determinar la participación de los acusados en los delitos del día 5 y 13 de junio de 2019, para ello rindió la siguiente prueba:

1) Declaró la víctima del hecho ocurrido el día 10 de diciembre de 2018, HORACIO ESTEBAN TORRES LIRA, cédula de identidad N° 12.104.361-0, abogado, quien **bajo juramento de decir verdad** expuso que con fecha 10 de diciembre de 2018, sufrió un robo junto a su señora en su domicilio ubicado en calle San José de la Sierra N° 23 dpto. 203, comuna de lo Barnechea, ocurrido a las 23:00 horas. Este robo consistió en que estaba con su señora en la cocina, vivía en un segundo piso, las ventanas quedaban abiertas porque tienen mascota, el perro comenzó a ladrar, instante en que se abalanzaron 3 individuos premunidos con cuchillos, dos hacia él y uno hacia Francisca. Los llevaron al dormitorio principal, los amarraron de manos y pies, estuvieron unos 25 minutos en el hogar, a esa fecha tenía una cámara en el sector del living que se activaba con movimiento, registró todo lo ocurrido en el sector del living. **Se le exhibió del acápite evidencia**

material, el numeral 1, correspondiente al NUE 4194699, consistente en un CD marca Sony y su contenido relativo al respaldo de las imágenes de las cámaras de seguridad del inmueble de calle San José de la Sierra N° 23 dpto. 203, comuna de lo Barnechea, de fecha 10 de Diciembre de 2018. Y al ver las imágenes señaló: **Primer archivo:** ve a su señora, y en un momento irrumpen tres personas, que se abalanzan sobre ellos, los arrastran al dormitorio. **Segundo archivo:** observa a un sujeto que revisa las cosas que sustraía, se dan vueltas en la casa, buscan cosas, toman un bolso y lo llenan con especies, mientras estaban amarrados boca abajo en el suelo del dormitorio. Se ve un sujeto que tenía puesta la parca de color verde oscuro de su señora. **Tercer archivo:** el sujeto descubre la cámara en el living, la trató de apagar, pero sin resultados. Agregó que estos sujetos los intimidaron con cuchillos, eran tipo carnicero grande de aproximadamente 30 centímetros, color blanco. **Se le exhibió del citado acápite, el numeral 9 correspondiente al NUE 4973556, consistente en un cuchillo de cocina color blanco,** el que fue reconocido por el testigo como el cuchillo al cual se ha referido, añadiendo que en la pieza de invitados encontró el cuchillo. Añadió que sustrajeron el computador de ambos, ropa, carne del refrigerador, cascos de competición de automovilismo, perfumes, relojes, llaves de auto, entre otras especies. Respecto al computador de su señora, indicó que apareció, es marca Apple, tiene una aplicación que permite rastrear la ubicación mediante GPS. Recuerda que un mes después del robo, a ella –a su señora- le llegó un aviso que alguien prendió el computador, el GPS indicó que estaba en la comuna de Lo Barnechea, al ver esto, concurrieron a la Policía de Investigaciones, para saber cómo recuperarlo. Les pidieron la dirección que marcaba el GPS, y ellos concurrieron a dicho sector. Después los llamaron señalando que el computador había aparecido en un departamento. Supo que el computador estaba en poder de Braulio Vivanco, él era amigo de un primo menor, sabía que se dedicaba a vender cosas de tecnología. Supo que Braulio obtuvo el computador de una persona llamada Pedro Pablo, y él a su vez lo obtuvo en un lugar donde se anda en skate denominado skate park, ahí se lo ofrecieron. El notebook es de color gris claro. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental, el**

numeral 6) consistente en un set de 4 fijaciones fotográficas del notebook marca Mcbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada Francisca Zenteno Ruiz Tagle, y al ver las imágenes reconoce el computador y sus accesorios.

Por otra parte, señalo que habló con Braulio y le preguntó cómo obtuvo el computador de su señora, le dijo que lo compró de Pedro Pablo, con quien también habló, le dijo que había comprado el notebook en un skate park. Pedro Pablo le dijo que la persona que le vendió el computador también le había ofrecido otras especies, como un casco. **Es así, que del mismo acápite se le exhibió el numeral 8) correspondiente a un set de 11 pantallazos de la aplicación Whatsapp del teléfono del testigo Pedro Pablo García Correa en comunicación con el Nro. +56933391128. Fotografía 3 y 4:** reconoce el casco de su propiedad, tiene las iniciales H y T son sus nombres.

2) En el mismo contexto anterior y corroborando los dichos del testigo Horacio Torres Lira, declaró FRANCISCA MELANIE ZENTENO RUIZ TAGLE, cédula de identidad N° 17.704.454-7, empresaria, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que le robaron su computador Mac Pro color gris, se lo robaron el día que entraron a su casa 3 individuos, esto fue, el día 10 de diciembre de 2018 a las 23:00 horas. Recuerda que los sujetos estaban encapuchados con cuchillos, muy violentos, estaba en la cocina con su marido –Horacio Torres-. Instante en que intempestivamente ingresaron 3 sujetos, los intimidaron con cuchillos y los llevaron al dormitorio principal, los amarraron, buscaban especies, les preguntaban por armas, joyas, plata, sustrajeron varias cosas, entre esas dos computadores. Recuerda que en el mes de enero de 2019, recibió en su teléfono celular una señal de GPS, que informaba que su computador que habían robado estaba prendido. Es así, que fue con su marido al cuartel de la Policía de Investigaciones en calle Las Tranqueras, y los funcionarios policiales se dirigieron al lugar donde arrojaba la señal, hasta que encontraron el notebook. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental, el numeral 6) correspondiente a un set de 4 fijaciones fotográficas del notebook marca MacBook, modelo Pro, de propiedad de la testigo,** el cual lo reconoce como el computador al

cual se ha referido y que es de su propiedad. ***Del mismo acápite se exhibe el numeral 7) que corresponde a un pantallazo del motor de búsqueda de la aplicación "Busca mi Iphone" del notebook marca Mcbook, modelo Pro,*** de propiedad de la testigo.

Explicó que el dueño del departamento donde estaba su computador era Braulio Vivanco, quien dijo que se lo compró a Pedro Pablo García, y a él se lo ofreció una persona en un skate park, de nombre Manuel, quien también le ofreció otras especies a Pedro Pablo y que pertenecían a ellos.

3.- Corroborando las versiones anteriores depuso CARLOS DANIEL ORELLANA BRAVO, cédula de identidad N° 18.560.309-1, capitán de Carabineros, quien ***bajo juramento de decir verdad expuso*** que el día 10 de diciembre de 2018, estaba junto al Cabo Valdez Rojo, circunstancia en la cual recibieron un comunicado del OS9 para concurrir a un departamento en la comuna Lo Barnechea, por un delito de robo en lugar habitado. Es así, que llegaron al lugar pasado las 00:00 horas, se entrevistó con Horacio Torres Lira, quien le dio cuenta de los hechos ocurridos horas antes. También se entrevistó con la cónyuge de la víctima, se les tomó declaración, las víctimas indicaron que tenían cámaras de seguridad en el departamento, se levantaron, luego llegó LABOCAR, efectuaron pericias, fijaron el entorno del departamento. Los afectados señalaron que estaban en la cocina cuando de forma sorpresiva ingresaron 3 sujetos por el dormitorio del departamento, los amenazaron con un cuchillo y les amarraron las manos con corbatas, dejándolos en el dormitorio principal. Los sujetos registraron el departamento, se llevaron carne, licores, zapatillas, cascos de automovilismo, llave del auto, computadores de ambos, joyas, entre otras cosas. Agregó que recibió respaldo de cámaras de seguridad. ***Se le exhibió del acápite evidencia material, el numeral 1) correspondiente al NUE. 4194699, consistente en un CD marca Sony y su contenido relativo al respaldo de las imágenes de las cámaras de seguridad del inmueble de calle San José de la Sierra N° 23 dpto. 203, comuna de lo Barnechea, de fecha 10 de Diciembre de 2018.*** Y el ver las imágenes indicó que la cámara grabó el suceso del living - comedor, y a las personas que estaban en el lugar.

Recuerda que las víctimas indicaron que eran sujetos jóvenes que portaban cuchillos y capuchas.

4.- En el mismo contexto del testigo anterior declaró CRISTIAN MARCELO CAMPOS PINO, cédula de identidad N° 10.961.807-1, Subcomisario de la PDI, **bajo promesa de decir verdad expuso** que el día 19 de enero de 2019, se presentó en el cuartel policial, la señora Francisca Ruiz Tagle, quien manifestó haber sido víctima de un robo con violencia en su domicilio en diciembre de 2018, le sustrajeron diversas especies, entre esas un computador MacPro. Pasado el hecho, ella monitoreó su computador, arrojando distintas ubicaciones, ese día que concurrió al cuartel entregó la ubicación Camino Central N° 2470, y con esos antecedentes se tomó contacto con la fiscalía y se informó de la situación. Es así, que concurrió al domicilio donde arrojó el computador la ubicación, se trataba de un edificio de 4 pisos. Llegaron al departamento 44, donde vivía **Braulio Vivanco**, quien manifestó que había comprado hace poco un notebook Macpro. La víctima activó la aplicación, arrojando una alerta, comenzó a sonar una alarma, corroborando en el lugar que se trataba efectivamente del computador de la víctima. Era un computador color gris. **Se le exhibió del acápite c) documentos, objetos y otros medios, el numeral 6) correspondiente a un set de 4 fijaciones fotográficas del notebook marca Macbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle**, y al ver las imágenes reconoció que estas muestran el computador al que se ha referido. Agregó que se dio cuenta a fiscalía, quien instruyó tomar declaración en calidad de imputado, y entregar el computador a su dueña bajo acta.

Explicó que a Braulio se le tomó declaración en calidad de imputado, se le leyeron sus derechos y decidió cooperar, dijo que había comprado el computador a un amigo de nombre **Pedro Pablo García Correa** a quien conocía hace 10 años, que no desconfiaba de él, y para corroborar su identidad se sacó un biométrico exhibiéndole una fotografía, pudiendo con aquello establecer la identidad de Pedro Pablo García Correa. Dejaron en libertad a Braulio Vivanco. Con estos antecedentes se citó a **Pedro Pablo García Correa**, quien concurrió a declarar en abril del año 2019 y relató que él compró el notebook en un

skate park en la comuna de Las Condes, un amigo, un instructor, fue quien llamó a unas personas quienes le ofrecieron el computador en \$300.000, lo revisó estaba formateado, por ende no le pareció sospechoso. Es así que Pedro Pablo lo compró a una persona que llegó en una auto marca Ford, joven, cejas pobladas, de 25 años. La transacción fue personal, pero se dio cuenta que no le habían entregado el cargador, por lo que lo contactó por teléfono al número 93391128. Y es así que esta persona –el vendedor– empezó a ofrecerle más cosas, un casco, por ejemplo. Agregó que este sujeto tenía una fotografía de perfil en el whatsapp que coincidía con la persona que le vendió el computador. Al efecto, **se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 5) correspondiente a un set de 5 pantallazos extraídos del Whatsapp del teléfono del testigo Pedro Pablo García Correa en comunicación con el Nro. +56933391128**, y al ver las imágenes señaló: **fotografía 1 y 2:** ve una cámara fotográfica; **fotografía 3:** aparece el teléfono anterior y una conversación ofreciendo zapatillas nuevas marca Merrel; **fotografía 4:** conversación ofreciendo especies.

Después de esto, se consultó a las compañías de teléfono a quien pertenece este número, indicaron que era un plan de gigas y el teléfono **pertenecía a Annais Zapata García**, por ese teléfono se comercializaban las especies robadas. Quien escribía era un hombre. Buscaron en redes sociales a Annais Zapata García, encontraron su perfil, donde ella aparecía en sus fotos con una persona de similares características a la persona que estaba en el perfil del teléfono mencionado, aparecía como pareja, salían besándose. Y es así, que se llegó al Facebook de Pérez Moris. **Se comparó el perfil con el biométrico, y con esta información se citó a Pedro Pablo García Correa, quien dijo que se encontraba en condiciones de reconocer a esta persona, y se le realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico. Él reconoció en 100% a Pérez Moris como la persona que le vendió el computador.**

Respecto de las diligencias en redes sociales, se dejó registro en los partes policiales. **Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental el numeral 2) correspondiente a un set de 24 pantallazos de los perfiles de FACEBOOK "Andrea Annais",**

"Manuel Pérez Moris" y "Catalina Alejandra Zapata García", y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1, 2 y 3:** aparece Manuel Pérez Moris con Annais Zapata; **fotografía 4:** aparece Andrea Annais; **fotografía 5:** ve a Pérez Moris, estaban en el Skate Park, Parque Araucano; **fotografía 6, 7 y 8:** aparece Pérez Moris con su pareja Annais; **fotografía 9 y 10:** observa el perfil de Manuel Pérez Moris junto a dos amigos; **fotografía 11:** ve a Pérez Moris arriba de una moto; **fotografía 12:** persona con máscara y arma; **fotografía 13 y 14:** Pérez Moris y un amigo. Asimismo del **citado acápite, se le exhibió el numeral 1) correspondiente a un set de 4 pantallazos comparativos entre la fotografía del perfil de Whatsapp del imputado Manuel Alejandro Pérez Moris y su ficha biométrica del Registro Civil,** y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** captura pantalla donde aparece Pérez Moris con su pareja y el teléfono donde se comercializaban las especies; y **fotografía 2:** imagen de Pérez Moris obtenida del biométrico del registro civil.

Respecto al reconocimiento de Pedro Pablo de la persona que le vendió el notebook, con esos antecedentes se solicitó la interceptación telefónica del teléfono celular de Pérez Moris, y que correspondía al teléfono celular de Annais Zapata García número 993391128. El funcionario Walter Rubilar siguió con las diligencias de interceptación telefónica. **A la Defensa Annais Zapata García** contestó que las imágenes que le exhibió el fiscal del perfil de Facebook no sabe de qué fechas son. Señaló que obtuvo el nombre de Annais Zapata de la compañía de teléfono WOM, no recuerda la fecha.

5.- Seguidamente, y en el contexto anterior declaró BRAULIO ALEJANDRO VIVANCO MANRIQUEZ, cédula de identidad N° 13.797.731-1, empresario, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que está citado a este juicio por un robo. Compró un computador el día 8 de enero de 2019, era un computador Macbook Pro del año 2011. Ese computador lo compró a un amigo que conoce hace 20 años, el precio fue \$350.000, su amigo se llama **Pedro Pablo García Correa.** Su amigo lo llamó le dijo que necesitaba plata y que tenía un computador para vender, se lo compró. Se lo entregó el día 8 de enero de 2019. Después de eso, estaba en su casa y llegaron funcionarios de la Policía de Investigaciones, le dijeron que aparecía una

señal de GPS en su casa, le pidieron si podían revisar, hicieron sonar una alarma del computador. Le sacaron fotografías al notebook, fueron al cuartel de la Policía de Investigaciones y accedió a declarar. Dio datos y teléfono de la persona a quien se lo compró. Después supo que el computador era de un conocido, llamado Horacio Torres Lira. El notebook era de color plateado y teclado color negro. ***Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental, el numeral 6 consistente en un set de 4 fijaciones fotográficas del notebook marca Mcbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle,*** al ver las imágenes lo reconoció como el computador y el cargador al cual se ha referido.

6.- Corroboración de la versión del testigo Braulio Vivanco, la declaración de PEDRO PABLO GARCIA CORREA, cédula de identidad N° 15.318.072-5, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que conoce a Horacio hace 15 años, no a Francisca. Obtuvo el computador marca Apple, Modelo Macbook, en el *Skate Park* de Las Condes, recuerda que le comentó a un amigo de nombre Diego Andrews que necesitaba un computador, y él dijo que conocía a una persona que estaba vendiendo un computador marca Mac Book a \$250.000. Lo quería comprar porque Braulio Vivanco estaba buscando un computador Mac Book. Es así, que recibió el computador, pero nunca imaginó que era robado porque venía totalmente formateado y desbloqueado, nunca sospechó nada. Recuerda muy bien a la persona que le vendió el computador, era moreno, medía 1,75 de estatura, tenía un lunar en el orificio izquierdo de la nariz. ***Reconoce al acusado Manuel Pérez Moris como la persona que le vendió el computador.*** No recuerda cuando compró el computador, cree que 2018 o 2019. Esta persona le compartió su teléfono y él le siguió escribiendo para ofrecerle más cosas. La cancha de Skate Park queda en Manquehue con Presidente Riesco. Después que tuvo el computador, llamó a Braulio, se lo ofreció. El computador era modelo Macbook pro, pertenecía a Francisca Zenteno. ***Se le exhibió del acápite prueba documental e instrumental, el numeral 6 consistente en un set de 4 fijaciones fotográficas del notebook marca Mcbook, modelo Pro, de propiedad de la afectada a Francisca Melanie Zenteno Ruiz Tagle,*** al ver las imágenes lo reconoce como el computador y el cargador al

cual se ha referido. Reiteró que el sujeto le ofreció otras especies, unos cascos de moto y una Gopro. Sacó unos pantallazos de la conversación con esta persona y del perfil del sujeto, con quien se comunicaba todo el tiempo vía whatsapp. **Nuevamente del citado acápite, se le exhibió el numeral 5) consistente en un set de 5 pantallazos extraídos del Whatsapp del teléfono del testigo Pedro Pablo García Correa en comunicación con el Nro. +56933391128**, y al ver las imágenes las reconoce, aparece un texto donde el sujeto –imputado- le ofrecía cámara Sony, también una cámara Gopro y zapatillas.

Refirió que se enteró que el computador pertenecía a Francisca, porque lo llamó Horacio, marido de ella. Añadió que con la policía efectuó un reconocimiento fotográfico. **A la Defensa Annais Zapata García contestó** que los pantallazos era la forma de conversación con la persona que le vendió el computador. No se comunicó con una mujer. **A la Defensa Carlos Rauna Sánchez contestó** que el computador estaba formateado completamente, la entrega fue en la vía pública, se lo vendió en \$250.000

7.- Finalmente declaró el funcionario que exhibió el cárdex fotográfico al testigo Pedro Pablo García, a saber, ADRIÁN EDUARDO LINCOPAN SANTANDER, cédula de identidad N° 19.706.738-1, Subinspector de la Policía de Investigaciones, **bajo juramento de decir verdad expuso** que le correspondió exhibir un cárdex fotográfico el 16 de abril de 2019, junto al subinspector Eduardo Novoa Mondaca a **Pedro Pablo García Correa**. Esta diligencia se realizó en la unidad policial a la cual pertenece. Agregó que esta diligencia se la pidió el subinspector Walter Rubilar. Solo le dijeron que exhibiera el cárdex, no tenía ningún antecedente más, le entregaron un solo cárdex con 20 fotografías. **El resultado de la exhibición consistió en que Pedro Pablo García Correa identificó a Manuel Pérez Moris como el sujeto que le vendió el computador modelo Macbook Pro**, estaba en la tercera fotografía de la primera sección de fotos, no sabe si se dejó constancia de la diligencia.

En conclusión, toda la prueba vertida anteriormente en concepto del tribunal resultó suficiente para tener por establecido que el hecho del día 10 de diciembre de 2018, marcó el inicio de una investigación minuciosa y completa que terminó

con la identificación de los partícipes de los delitos cometidos el día 5 y 13 de junio de 2019, en la comuna de Lo Barnechea y en la comuna de Las Condes, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar en esta parte, y antes de proceder al análisis detallado de la prueba en relación a los elementos que permitieron determinar la participación de los acusados, **que al apreciar la declaración de los testigos Horacio Torres Lira, Francisca Zenteno Ruiz Tagle, Carlos Orellana Bravo, Cristian Campos Pino, Adrián Lincopan Santander, Braulio Vivanco Manríquez y Pedro Pablo García Correa, su narración impresionó a estas sentenciadoras como imparcial, objetiva y veraz, y además los testigos no evidenciaron en ningún momento durante su deposición una tendencia negativa frente a los acusados, ni se aportó antecedente alguno con posterioridad que permitiera dudar de la efectividad de sus relatos o pensar que tuvieran algún motivo de animadversión en contra de los encartados.**

UNDÉCIMO: *En cuanto a la participación.* Que en lo que atañe a la participación de los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Carlos Christopher Rauna Sánchez y Jaime Andrés González Quezada, se debe distinguir:**

Respecto del delito de fecha 5 de junio de 2019 –hecho número 1-, la participación de ellos se encuentra establecida, más allá de toda duda razonable, en calidad de autores, en el caso de los dos primeros, en los términos del artículo **15 N° 1 del Código Penal**, esto es, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, y en el caso del tercero, en los términos del artículo **15 N° 3 del Código Penal**, esto es, los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Respecto del delito de fecha 13 de junio de 2019 –hecho número 2-, la participación de los tres acusados se encuentra establecida, más allá de toda duda razonable, en calidad de autores, en los términos del artículo **15 N° 1 del Código Penal**, esto es, por haber tomado ambos parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, según se explicará en lo sucesivo.

En cuanto al hecho número 1, consistente en un delito de robo en lugar habitado cometido el día 5 de junio de 2019, en la comuna de Lo Barnechea, el tribunal tuvo por establecido, más allá de toda duda razonable- que este ilícito fue cometido por los tres acusados –Pérez, González y Rauna- quienes vulneraron la seguridad de la casa habitación, mediante fuerza de la puerta principal, para luego ingresar al interior del inmueble fracturando el vidrio de la pieza matrimonial, registrando y sustrayendo especies, se movilizaban en el vehículo facilitado por Jaime González, quien mientras se desarrollaba el delito, prestaba cobertura y vigilaba el entorno.

Para arribar a la decisión anterior, se analizó la prueba rendida en juicio, siendo muy relevante las **escuchas telefónicas**, las que tuvieron lugar, debido a que **por resolución del cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1801227592-3, RIT 829-2019 de fecha 7 de mayo de 2019 se concedió autorización judicial para interceptar, georeferenciar e identificar interlocutores, respecto del teléfono celular número +56 9 33391128**, fue así, que una vez obtenida la autorización de interceptación telefónica, los funcionarios policiales a cargo de dicha diligencia, comenzaron a tener diversos llamados salientes y entrantes del número **+56 9 33391128 –usado por Pérez Moris-**, se repetían algunos números, lo principal que se había determinado, era que el número de Annais Zapata lo ocupaba un individuo de sexo masculino, y mantenía frecuentemente contacto con los números **+56 9 99361307 y +56 9 76598287**. Es así, que con esta información se solicitó a las compañías de teléfonos los titulares de aquellos números, arrojando como información que el primer número (+56 9 99361307) pertenecía a **Carlos Rauna Sánchez** y el segundo (+56 9 76598287) a **Jaime González Quezada**, con esta información mediante consulta en el sistema interno policial se obtuvo la identificación y **apodos** de estos sujetos. Al poseedor del número terminado en **1307 le decían TOTO, al número terminado en 8287 le decían POP o POPIN y al poseedor del número terminado en 1128 le decían CHICO**.

Es así, que resultó relevante que el día **5 de junio a las 13:24 horas**, se determinó que el teléfono **+56 9 33391128 –usado por Pérez Moris-** se contactó con el teléfono **+56 9 99361307 –usado por**

Rauna Sánchez-, mantuvieron una conversación y lo relevante en ella, fue que el sujeto del número de teléfono terminado en 1307 le dice a Pérez Moris "*chiquitito*", manifestando que había salido recién de la cárcel, ocupando la expresión "*salí el día lunes*" (*sic*), incluso el sujeto del número terminado en 1307 pregunta *¿qué pasa con el POP*"? (*sic*), contesta Pérez Moris que quería vender su camioneta para irse al extranjero a cometer delitos. **Por lo tanto, la primera conclusión fue que la conversación fue sostenida entre Manuel Pérez y Carlos Rauna.** A fin de reforzar la conclusión anterior, resultó relevante la **prueba documental de la defensa**, consistente en un fallo de fecha 3 de junio de 2019, de la Excma. Corte Suprema , rol 14404-2019, Segunda Sala, en que concede beneficio intrapenitenciario al condenado en dicha causa Rauna Sánchez, conociendo un recurso de amparo, debido a que con dicha información fue posible determinar que el día 3 de junio, fue efectivamente lunes, mismo día informado por el acusado Rauna en la conversación sostenida con Pérez.

Asimismo, **al tener interceptado el teléfono terminado en 1128, los funcionarios policiales lograron determinar que el día 5 de junio de 2019, se cometió un delito**, por cuanto hubo una llamada de 10 minutos, que inició a las 18:24 horas, en dicha llamada se escuchaba cómo se estaba cometiendo el ilícito, no obstante los funcionarios informaron que no fue posible ubicar el lugar de la comisión, sin embargo, mediante el sistema de VIGIA de claro, comenzaron hacer un análisis de la antena, para lograr determinar dónde había sido el delito, logrando identificar que la antena que captaba el llamado era una antena ubicada en camino real con los trapenses. En base a ello solicitaron al jefe de seguridad municipal, un listado delitos ocurridos el día 5 de junio, les dieron información de 4 delitos, pero por la hora llegaron al domicilio de calle Las Hualtatas de la comuna de Las Condes, debido a que hicieron un filtro de los delitos entre las 18:20 y las 19:00 horas. Es así, que la antena que marcaba en los trapenses con camino real, en el análisis tenía un kilómetro en línea recta al llegar al sitio del suceso y dentro de las características todo hacía presagiar que el hecho escuchado tenía concordancia con el delito de calle Las Hualtatas. Al efecto, **los funcionarios a cargo de la investigación, en particular, el subinspector Walter Rubilar**

Morales, el día 6 de junio solicitaron copia de la denuncia a la fiscalía del delito antes indicado, constando en aquella que la denuncia la había cursado Juan Eyzaguirre en la subcomisaría de Lo Barnechea. Es así, que se logró efectuar una **segunda conclusión**, con esta denuncia más lo escuchado en la interceptación telefónica, al existir concordancia exacta se determinó que el delito efectivamente había sido cometido en calle Las Hualtatas de la comuna de Lo Barnechea. Es así, que los funcionarios concurren a dicho sitio del suceso, tomaron contacto con Berta Quiroz –asesora del hogar- ingresaron al inmueble, percatándose que el vidrio de la habitación matrimonial estaba fracturado y con indicios de haber sido registrada la habitación, había mucho desorden. De esta manera, resultó también relevante y esclarecedor las **cámaras de seguridad** del sector que estaban dirigidas al domicilio, las que fueron revisadas por los funcionarios, advirtiendo que mantenían un desfase de una hora, indicaban las 19:24 horas, pudiendo observar que **a las 18:24 horas (misma hora de la interceptación telefónica)**, llegaba un vehículo tipo suv color oscuro que se posicionó frente al inmueble afectado, descendiendo dos sujetos, quienes mediante el uso de la fuerza abrieron el portón principal del inmueble, para luego dirigirse a la parte posterior del mismo. Lo anterior tenía estrecha relación con lo escuchado en la interceptación del número **+56 9 33391128**, debido que a las 18:24 horas del 5 de junio de 2019, el número terminado en 1128 que lo ocupaba **Manuel Pérez Moris**, efectuó un llamado al número **+56 9 76598287**, el que estaría a **nombre de Jaime González** por un lapso de 10 minutos, escuchándose en una parte de la conversación que el acusado Jaime González le dice al acusado Manuel Moris **"tíratelas en tiempo record"** (sic), luego este mismo sujeto –Jaime González- le dice **"le están picando el vidrio"** (sic), y en el audio se escucha como se quiebra un vidrio, también González Quezada le dice a Pérez Moris **"hermano se estacionó un auto blanco atrás mío, pero esta piola"** (sic), lo cual era efectivo debido a que el tribunal pudo apreciarlo en las imágenes proyectadas de las cámaras de seguridad, lo que además, fue concordante cuando en el audio se escucha que el acusado Jaime le dice al acusado Manuel Pérez **"hermano se fue el auto, ¿cómo estamos?"**. **De acuerdo a lo anterior, es posible**

desprender una tercera conclusión: existía una estrecha relación entre el audio del teléfono interceptado y las imágenes de las cámaras de seguridad. En efecto, el tribunal pudo escuchar del audio reproducido en audiencia, que ladraba un perro, sonaba una alarma y una frase de Pérez que decía "**toto te dije hermano, toto**". Y tal como se ha sostenido, *toto* fue identificado como Carlos Rauna Sánchez. **Cuarta conclusión:** con los antecedentes antes indicados, es posible determinar que los participantes del ilícito cometido el día 5 de junio de 2019, fueron los tres acusados, **Pérez, González y Rauna.**

Y quinta conclusión: en cuanto a la participación del acusado Carlos Rauna Sánchez, lo primero que se tuvo presente fueron las grabaciones de las cámaras de seguridad y escuchas telefónicas, que permitieron tener por cierto que fueron **tres personas las que intervinieron en la comisión del ilícito,** siendo un hecho indiscutido por las defensas que dos de ellos corresponden a los acusados Jaime González y Manuel Pérez, el primero que se mantuvo en el auto que los transportó hasta el sitio del suceso, y el segundo, junto a un tercer individuo ingresaron al domicilio, estableciéndose, con las escuchas telefónicas que este tercer individuo es nombrado como "**Toto**", pues así se escuchó de la conversación que durante el desarrollo del ilícito mantuvo Pérez con González que estaba apostado en el auto en que los tres se dieron a la fuga.

En este punto, también es relevante destacar, que de la investigación se logró determinar que la camioneta suv, de la cual se bajaron dos sujetos quedando uno en el exterior, pertenecía a un familiar -hermana- de González Quezada, ella tenía una camioneta de las mismas características, lo que se acreditó con la prueba documental incorporada consistente en el certificado de anotaciones vigentes del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2011, PPU. CXPC-78, que era conducido por el acusado González.

Finalmente, en cuanto a las interceptaciones telefónicas del día 5 de junio, el tráfico de llamadas determinó que Pérez Moris efectuó a Carlos Rauna 10 llamados, y a Jaime González 12 llamados.

También resulta esencial consignar, que ambos acusados -Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada-, renunciaron a su derecho a guardar silencio y reconocieron, en esencia, su

participación en los hechos antes analizados -5 de junio de 2019-, señalando que efectivamente se habían concertado para concurrir al sitio del suceso, con algunas diferencias en cuanto al motivo que los llevó a estar en dicho lugar, sin embargo, en lo fundamental ambos fueron contestes, dando cuenta de la dinámica de los hechos, de la participación de Rauna Sánchez, de los apodos que cada uno tenía coincidiendo con la investigación y con las escuchas telefónicas, de la función que cada uno realizó, de las especies sustraídas, y del momento de la huida.

Es así, que del análisis que se ha efectuado de los antecedentes de prueba aportados durante el juicio oral ha quedado claramente establecido que los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Chistopher Rauna Sánchez** efectivamente han tenido participación en el delito cometido el día 5 de junio de 2019, en la comuna de Lo Barnechea, en calidad de **autores**, que en el caso de **Manuel Alejandro Pérez Moris y Carlos Chistopher Rauna Sánchez**, en la modalidad del numeral 1 del artículo 15, por haber obrado en el ilícito de una manera inmediata y directa; y en el caso del acusado **Jaime Andrés González Quezada**, su autoría corresponde al artículo 15 número 3 del Código Penal.

Respecto a este último acusado, estas juezas desestiman la pretensión de la defensa de calificar su intervención como la figura de cómplice del artículo 16 del Código Penal, pues de los hechos acreditados se estableció que los tres acusados llegaron juntos al sitio del suceso en un vehículo conducido por Jaime González, quien no solo trasladó a los acusados hasta el sitio del suceso sino que se mantuvo en el lugar cuando se desplegaron por sus dos acompañantes los primeros actos de fuerza en la vivienda, para luego salir y volver a esperarlos y mantenerlos advertidos de lo que ocurría a las afueras del domicilio afectado, todo lo cual expresa que hubo un plan para ejecutar en conjunto el hecho, con división del trabajo, siendo la función de González precisamente la vigilancia mientras los otros ejecutaban las conductas típicas, fijándose su intervención -tal como se ha referido- como autor en los términos que regula el **numeral 3 del artículo 15 del Código Penal.**

Desestimándose la pretensión de la defensa de González de calificar la intervención de éste como la de un cómplice por el solo hecho de su negativa a volver a usar el auto de la hermana en la comisión de un ilícito, pues esta determinación no sólo es un hecho posterior al delito que nos convoca, sino que además no existen razones de la lógica o máximas de la experiencia que nos permitan derivar de la decisión de resguardar un bien de propiedad de una tercera persona, cualquiera que esta sea, la inexistencia de concierto.

En efecto, la planificación con distribución de funciones se expresa en tres circunstancias copulativas, la primera es que los tres acusados llegaron juntos al sitio del suceso, la segunda, es que fue González quien los condujo y aportó el medio en que se transportaron, y tercero, porque en su ejecución, a González Quezada no sólo le correspondió mantener informados a sus compañeros de lo que acontecía a las afueras del domicilio siniestrado, sino que además se preocupaba de los tiempos y era informado del desarrollo de los actos ejecutados al interior de la vivienda, esto último, expresivo del carácter esencial de su intervención, pues el hecho de la permanente comunicación y el contenido de la misma, denota el control de los hechos, si bien no en la ejecución de actos típicos, si en el curso de los mismos, por lo que su actuación se corresponde con la de coautor en los términos que regula el numeral tercero del artículo 15 del Código Penal y no como una acción secundaria o complementaria al resto de los intervinientes del hecho, que sería lo que define la complicidad.

En cuanto al hecho número 2, consistente en un delito de robo con violencia cometido el día 13 de junio de 2019, en la comuna de Las Condes, existió una gran cantidad de antecedentes que permitieron establecer que participaron los tres acusados en el delito en comento. Y a este respecto, nuevamente la interceptación del teléfono de Manuel Pérez Moris fue fundamental (**+56 9 33391128**), ya que a través de las escuchas telefónicas, se comprueba que Pérez Moris se contacta con alguien afuera de la propiedad afectada que prestaba cobertura. También se escucha la comisión de un robo y personas quejándose, en un momento se escucha a Pérez Moris diciendo "*hay que meterse al bolsillo del viejo*" (sic), que fue justamente lo que indicó la víctima Vial Gómez que sucedió cuando le sustrajeron

\$300.000 de su bolsillo. Posteriormente se escucha "*quedó la patá*" (sic), y esto porque llegaron personas de seguridad ciudadana, lo que hizo que los tres acusados huyeran del lugar por la parte de atrás de la casa a través del club de golf. Es así, que de las propias escuchas telefónicas se comprueba que Pérez Moris se comunica con un tercero – estaba muy agitado- diciéndole "*estamos acá, voy camino a Kennedy, voy a presidente Riesco, voy hacia el Parque Arauco*", incluso hubo una conversación que dice "*Annais estoy yéndome en cana ven a buscarme*" (sic). **Pero hubo una conversación que fue primordial y ocurre a las 21:11 horas sostenida entre el teléfono de Pérez Moris y Jaime González Quezada –alias Popín o Pop-, este último dice "tengo el dedo explotado, la weona me mordió el dedo" (sic)**, lo que se corrobora con la declaración de la víctima María Cristina Millar San Martín, quien narró que efectivamente mordió el dedo de uno de los hechores, en el momento que la arrastraban al interior de la casa. **También es relevante otra conversación entre los números +56 9 33391128 de Manuel Pérez Moris y +56 9 76598287 de Jaime González, donde este último dice "se llevaron detenido al totito, seguro tenía especies, porque él había revisado el closet" (sic)**, lo que evidentemente lo posiciona en el lugar de los hechos, y además, es corroborado cuando lo detienen con especies de propiedad de las víctimas. Finalmente hay una conversación de Pérez Moris que da cuenta que estaba escondido en calle Las Nieves con calle Navidad, al lado donde fue detenido Carlos Rauna –calle Paul Claude-, es decir, los tres acusados huyeron por el mismo lugar –club de golf-, en direcciones distintas. Además, se ha considerado que el día de los hechos -13 de junio de 2019- se constataron 15 llamados entre Pérez Moris y Jaime González Quezada, 11 llamados entre Pérez Moris y Carlos Rauna, y 10 llamados entre Pérez Moris y Annais Zapata, lo que fue ratificado por el funcionario Walter Rubilar en las escuchas telefónicas, lo que daba cuenta un concierto previo para la comisión del ilícito.

En el contexto de la huida, el acusado Rauna fue detenido por personal policial de la 17° Comisaría de Las Condes, específicamente por el teniente **Francisco Javier Burgos Cisternas y el cabo Francisco Fabián Jara Díaz** quienes al concurrir al llamado municipal, se dirigieron en forma inmediata al sector, observándolo salir del club de

golf y cruzar la reja que divide la autopista, deteniéndolo en las inmediaciones por lo dispuesto en el **artículo 130 b) y d) del Código Procesal Penal**. En esa detención logran apreciar que se le cae un **teléfono que él niega ser de su propiedad marca LG. Luego, lo trasladan a la unidad policial y al revisarlo le encuentran especies de propiedad de las víctimas.** En este punto resulta importante destacar, que en las interceptaciones telefónicas, se escuchó que a Carlos Rauna se le hablaba con el apodo de *toto*, y que en el número de teléfono **+56 9 99361307 Rauna** hablaba de la comisión de delitos, y en una de esas conversaciones él envía fotos del domicilio donde se produjo el delito del 13 de junio de 2019. Es así, que resultó esclarecedora la ***exhibición del acápite evidencia material el numeral 6) correspondiente al NUE 4626711, consistente en teléfono celular marca LG de color azul,*** ya que correspondía al teléfono celular perteneciente a Carlos Rauna Sánchez, que fue encontrado en el suelo en el momento de su detención, y que al ser revisado destacaron tres sujetos relevantes: Takechi, Paul 2 y chico, en tanto el dueño del teléfono se identificaba como *"toto"*. En el mismo sentido anterior, demostrativo del ilícito en estudio, fue ***acápite prueba documental, el numeral 31) correspondiente al set de 42 pantallazos de conversaciones mediante la aplicación de Whatsapp del contacto denominado "Takexi",*** rescatados del celular del acusado Rauna y que en las fotografías 2 y 3 se aprecia que la persona que utiliza el teléfono es apodado *"toto"*, y conversa con TAKEXI, *toto dice: "k pasa mano mío, soy el toto, vení para aca..."* , aparecen unas fotos, ***pantalla 13: "ya si vi, dale color, para que nos tiremos mañana"***, que según lo informado por el Subinspector Rubilar, es el vocabulario que se ocupa entre los antisociales.

Respecto a este delito también resulta esencial consignar, que ambos acusados -Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada-, renunciaron a su derecho a guardar silencio y reconocieron su participación en los hechos antes analizados -13 de junio de 2019-, coincidiendo sus relatos con la prueba rendida por el Ministerio Público, pues ambos han señalando que efectivamente se habían concertado para concurrir al sitio del suceso, dieron cuenta de la dinámica de los hechos, de la vía de ingreso a la casa de las víctimas, de

la participación de Rauna Sánchez en el ilícito, de los apodos que cada uno tenía coincidiendo con la investigación y con las escuchas telefónicas, de la función que cada uno realizó, de la herida producto de una mordedura de la asesora del hogar a González Quezada, de las especies sustraídas, del momento de la huida, de la comunicación telefónica y de la detención de Rauna.

Es así, que del análisis que se ha efectuado de los antecedentes de prueba aportados durante el juicio oral ha quedado claramente establecido que los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris, Jaime Andrés González Quezada y Carlos Chistopher Rauna Sánchez** efectivamente han tenido participación en el delito cometido el día 13 de junio de 2019, en la comuna de Las Condes, en calidad de **autores del** numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, por haber obrado en el ilícito de una manera inmediata y directa.

Finalmente en cuanto a la participación de Annais Andrea Zapata García, a juicio de estas sentenciadoras, la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar la participación que el Ministerio Público le atribuyó en el delito de robo en lugar habitado signado como hecho número uno y en el delito de robo con violencia signado como hecho número dos. En base a que le atribuía en el hecho número uno la circunstancia de ser la dueña del número de teléfono que ocupaba Manuel Pérez Moris para contactarse con terceros y ser precisamente ese número el que fue interceptado y permitió determinar la comisión de los ilícitos. Asimismo, en el hecho número dos, le atribuye responsabilidad **Annais Andrea Zapata García** por haber auxiliado a **Manuel Pérez Moris**, en el momento en que este se daba a la fuga después de haber cometido el delito de robo con violencia.

En cuanto al hecho número uno, si bien es cierto, que con la prueba rendida se acreditó la existencia de un plan telefónico contratado por Zapata García, también se acreditó que dicha línea de teléfono era usada por otra persona, en este caso por Manuel Pérez Moris, lo que se desprende de la declaración de Pedro Pablo García, quien se comunicaba al número **+56 9 33391128** con una persona de sexo masculino, misma situación constatada por el subinspector Walter Rubilar en las escuchas telefónicas, en el sentido de indicar que bajo ese número nunca se escuchó la voz de una mujer, por cuanto quien usaba el

teléfono era Pérez Moris, por lo demás, como indicó el señor defensor, es bastante usual dentro de una familia que una persona obtenga más de un número de teléfono o plan para otros integrantes de la misma, y en este caso el acusado Pérez Moris y Zapata García mantenían una relación sentimental. Por lo que, esa única circunstancia de mantener un plan a nombre de una persona y ser usado por otra no la vincula penalmente con el ilícito del día 5 de junio de 2019, es una imputación muy feble para efectos de atribuir responsabilidad. Por lo demás, el Ministerio Público se desistió de su imputación penal al no contar con prueba para acreditar su responsabilidad en los hechos acusados.

En cuanto al hecho número dos, la acusación indica que la imputada Zapata García habría prestado auxilio a Pérez Moris ante una llamada telefónica de este en el momento que huía después de haber cometido el delito de robo con violencia. Al efecto, la prueba de cargo no acreditó que efectivamente la acusada tomara parte con posterioridad a la ejecución del hecho en los términos que exige la norma sancionatoria, esto es, teniendo conocimiento de la perpetración del ilícito cometido, en este caso, por **Manuel Alejandro Pérez Moris, no permitiendo la prueba de cargo encuadrar su actuar** en la figura dispuesta por el número 3 del artículo 17 del Código Penal, la cual fue alegada en detrimento de la autoría original señalada en la acusación. Lo anterior, principalmente por la ausencia de prueba del Ministerio Público, pero también por la declaración de los acusados Pérez y González, quienes al renunciar a su derecho a guardar silencio, indicaron que ella nada sabía, no había sido informada del ilícito, y en nuestra legislación el encubrimiento está asociado a un delito, no es un delito autónomo, por lo que difícilmente se puede configurar el encubrimiento pretendido por el ente persecutor. Por otra parte, tampoco existió corroboración en cuanto a que efectivamente Annais Zapata auxiliara al acusado Pérez Moris, no hubo cámaras que grabaran dicha acción, tampoco escuchas telefónicas que dieran cuenta de aquello, tampoco se hizo una georeferenciación para determinar si la acusada estuvo en el sector donde estaba el imputado Pérez Moris.

En consecuencia, de lo anterior se desprende que **Annais Andrea Zapata García** no ejecutó comportamiento alguno que se encuadre en la figura dispuesta por el número 3 del artículo 17 del Código Penal, la

cual fue alegada en detrimento de la autoría original señalada en la acusación.

En resumen, la prueba rendida por el ente persecutor no logró producir en el tribunal convicción respecto de la participación culpable de **Zapata García** en calidad de autora en el delito de robo en lugar habitado y encubridora en el delito de robo con violencia, ambos materia de la acusación, **por lo que se dictará sentencia absolutoria en su favor.**

DUODECIMO: Alegaciones de la defensa del acusado Carlos Christopher Rauna Sánchez y prueba rendida.

Que corresponde el turno de las afirmaciones vertidas por la Defensa de **Rauna Sánchez** en sus alegatos de apertura y clausura, en los cuales solicitó la absolución de su representado en los ilícitos imputados por falta de participación en los mismos, básicamente, cuestionando el valor probatorio de todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público para acreditarla, ya que en su concepto, si bien hubo una incautación de especies en el hecho signado como número dos, lo cierto es que dicha incautación fue ilegal, además, a su juicio existió una irregularidad en la confección del acta de imputados e incautación de especies, sumado a que los funcionarios de carabineros al momento de la detención del acusado hicieron llamadas ilícitas. Para el mismo efecto anterior hizo comparecer a **Saida Gemita Cáceres Contreras**, cédula de identidad N° 13.916.340-0, abogado y perito criminalística, **quien bajo juramento de decir verdad** expuso que se evacuó un informe pericial criminalístico el día 10 de marzo de 2020, para ello hizo un análisis completo de los hechos y carpeta investigativa. Frente a todo esto, hizo análisis de los documentos dubitados e indubitados, debido a que Carlos Rauna dice que no es su firma la que estaba estampada en una minuta de procedimiento de imputados privados de libertad de fecha 13 de junio de 2019. Lo que realizó es la autenticidad o veracidad de la firma. Se arriba a las operaciones y resultados de la pericia evacuada, se llega a la conclusión: **Carlos no es imputable en la causa del cuarto juzgado de garantía, debido a que en el proceso investigativo las víctimas no lo reconocen, ellos no hacen un retrato hablado, dicen que es de tez blanca, de otra estatura, siendo que él es bajito (sic), de**

tez morena, además por las presuntas conversaciones telefónicas él dice que no hace llamados. hace una revisión de los antecedentes frente a la minuta de procedimiento análisis de la firma, obtuvo prueba caligráficas, se dirige al centro penitenciario a Santiago 1 para ver la firma de Carlos Rauna, ahí determina que esa firma no le pertenece. Obtiene pruebas caligráficas de la firma y de la letra, para realizar el análisis porque el mismo Carlos Rauna, señala que no ha firmado la minuta de procedimiento. Lo que realiza es ver tanto el documento dubitado como indubitado, al hacer este análisis caligráfico, viendo el tipo de firma arriba a la conclusión que no es la firma autentica de él. **A la defensa de Carlos Rauna contestó** que cuando se refirió a la minuta de procedimiento se refiere a la que se realizó el 13 de junio de 2019, es la entrega de imputado en la 17° comisaria de Las Condes, es donde se señala la firma de Carlos Rauna. También esta minuta fue firmada por dos funcionarios de carabineros de dicha comisaria. Aquí se señalan las vestimentas de Carlos Rauna y la entrega que tendría el imputado. **Al fiscal contestó** que este informe lo hizo a solicitud de la defensa del acusado Carlos Rauna. Fue remunerada por este peritaje. El abogado defensor no le señaló que debía hacer, solo hizo análisis del sitio del suceso, también analizó la carpeta investigativa. No fue a los sitios del suceso. En cuanto a la firma que se refirió, es el acta de incautación del celular. Esta firma no la comparó con la firma de la cédula de identidad, tampoco comparó la firma de la minuta con la ficha de clasificación de gendarmería, sí comparó la firma de la minuta con otras en la carpeta investigativa. No registró en su informe que comparó esas firmas con la de la minuta. La comparación que hizo entre las muestras caligráficas de Rauna y la minuta no fue visual. Para ello analizó el trazado, inclinaciones de la firma, altos y bajos, si está centrada en la caja caligráfica, la firma del documento es centrada, en cambio él no tiene ese tipo de firma, la de él es inclinada. Los trazos de las personas son siempre los mismos. Todo lo que señaló no lo registró en el informe, solo registró que no corresponde la firma, que no son distintas.

Concluye que no era posible que Rauna tuviera las especies que se dijo tenía, porque el bolsillo del pantalón era más pequeño. Pero en el peritaje no describe el pantalón, tampoco el estado del pantalón, ni la

fotografía del pantalón, tampoco las dimensiones del pantalón, bolsillo y especies. Solo conoce los dichos de ese pantalón por los dichos de Rauna.

Respecto a los coimputados, concurrió a Santiago 1 para entrevistarse con Carlos Rauna y Jaime y Manuel estaban ahí, ellos quisieron hacer una declaración voluntaria. No estaba presente el abogado defensor de ellos. En el informe acompañó una transcripción de las declaraciones de ellos, sin firma, como tampoco registró que les leyó los derechos, no lo hizo.

En el informe concluyó que Carlos Rauna no es imputable en los hechos acusados, también concluyó que era imposible que se haya comunicado con los coimputados porque no habla por teléfono. No tiene celulares, eso lo dice porque se lo dijo Carlos Rauna. La magistrado que concedió el vaciado del teléfono vulneró el principio de transparencia, porque en su entendido debió haber citado a una audiencia a todos los intervinientes. Indicó que cada vez que se autorice una medida intrusiva que vulnere derechos de personas debiera hacerse una audiencia con todos los intervinientes por el principio de transparencia. **A la Defensa Pérez Moris y González Quezada contestó** que se individualizó como abogada, también es perito criminalística hace 15 años, comenzó trabajando en la Defensoría Penal Pública. A raíz de ello, ha tenido que ir varias veces a centros penitenciarios. En Santiago 1, se debe solicitar a los internos previo a la entrevista. En el caso de Jaime y Manuel, ellos estaban junto a Carlos Rauna, ellos pidieron voluntariamente declarar. Agregó que fue sola al recinto penitenciario, conoce los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellas, guardar silencio y a contar con un abogado. Explicó que en su calidad de perito judicial no le corresponde hacer la labor de abogado, por ello no leyó los derechos a los imputados que declararon. Reiteró que Jaime y Manuel hicieron una declaración voluntaria, no los hizo escribir, y esa declaración se acompañó al peritaje. Al peritaje no acompañó las declaraciones firmadas de los imputados antes indicados. **A la Defensa Annais Zapata García** contestó que criminología es distinta a la criminalista, es experta en criminalística. En el ámbito de la criminalística tiene varias especialidades, es licenciada en ciencias criminalísticas, tiene la mención dactiloscópica, en tránsito, caligráfica. En la vida práctica se ha

especializado en la parte criminal. La pericia solicitada por el abogado defensor fue el análisis de los hechos del sitio del suceso, analizó la carpeta investigativa, las fotografías, la minuta de procedimiento de entrega del imputado privado de libertad, es decir, hizo un análisis de la carpeta y análisis de la firma. Cree que tomar declaración a los coimputados no excede su pericia. A la oficina de peritos llegaron los acusados Jaime y Manuel porque estaban rondando en el lugar. En todo peritaje se debe contener la metodología y el análisis práctico de las operaciones practicadas. No hizo un peritaje de vestimentas porque no es un peritaje criminalístico. Carlos Rauna no participó de conversaciones porque no tenía teléfono, no fue a las compañías de teléfono, porque solo revisó la carpeta investigativa. No fue al sitio del suceso.

Analizando la declaración de la perito: este Tribunal Oral, si bien no discute que la labor de la defensa consiste entre otras, en eliminar u opacar el valor probatorio de la prueba de cargo, no puede dejar de reconocer que la aportada por el representante del Ministerio Público consiguió desmerecer todos los cuestionamientos formulados por los defensores del acusado RAUNA.

En efecto, la perito sostuvo que Carlos Rauna había manifestado que **no** le pertenecía la firma que estaba estampada en una minuta de procedimiento de imputados privados de libertad de fecha 13 de junio de 2019, sin embargo, la deponente no es perito caligráfico, ni realizó el procedimiento acorde a la determinación de la falsedad de una firma, tampoco comparó con la firma de la cédula de identidad del acusado, ni con la ficha de clasificación de gendarmería, únicamente comparó la firma con algunas estampadas en la carpeta investigativa, y aquello la llevó a afirmar que no correspondía la rúbrica al imputado, por lo que dicho cuestionamiento de la perito pierde valor al no haberse realizado la pericia que efectivamente correspondía realizar para este tópico.

También sostuvo la perito que si bien las escuchas telefónicas involucran al acusado Rauna en los ilícitos imputados, lo cierto es que, el mismo imputado le señaló no haber efectuado llamados, cuestión que a todas luces carece de profesionalismo, no es posible sostener con cierto grado de seriedad la afirmación efectuada por la perito, más

cuando toda la prueba vertida en juicio da cuenta que uno de los números de teléfonos que se analizó en las interceptaciones telefónicas fue **el +56 9 99361307** cuyo titular de la cuenta era justamente el acusado Carlos Rauna Sánchez, a quien apodaban *toto*, nombre que se escuchó en las conversaciones durante el desarrollo del ilícito cometido el día 5 de junio de 2019, como antes y después de aquel. A lo anterior, se debe agregar que, encontrándose el acusado en la unidad policial en calidad de detenido, se recibió un llamado telefónico a dicho número, identificándose la persona que llamó como madre de los hijos de Carlos Rauna, por lo que el teléfono que desconoció en un primer momento el acusado claramente le pertenecía, y esa versión solo fue acomodaticia a sus intereses.

De igual manera, la perita sostuvo que la magistrada que concedió el vaciado del teléfono **+56 9 99361307** vulneró el principio de transparencia, porque en su entendido debió haber citado a una audiencia a todos los intervinientes. Indicó que cada vez que se autorice una medida intrusiva que vulnere derechos de personas debiera hacerse una audiencia con todos los intervinientes por el principio de transparencia. A lo anterior, solo cabe nuevamente indicar que no es posible sostener con cierto grado de seriedad la afirmación efectuada por la perita, pues de existir una audiencia para decretar una medida de este tipo, perdería todo valor la medida solicitada, por lo demás, bien es sabido que las denominadas medidas intrusivas del proceso penal se desarrollan en el contexto de una investigación, sea esta formalizada o desformalizada. Estas dicen relación con diligencias investigativas que están en directa vinculación y/o pugna con garantías constitucionales, restringiéndolas o privando de ellas a una persona, pero que son de absoluta esencialidad para llevar adelante una investigación, y son otorgadas solo en base al criterio del juez que autoriza o no la solicitud del Ministerio Público, previa aportación de antecedentes.

En conclusión, la declaración de la perita y los reproches que ésta hizo a la investigación no destruyeron en modo alguno el mérito probatorio incriminatorio efectuado por el Ministerio Público al acusado Rauna Sánchez, por cuanto no logra insertar una duda razonable en este estrado respecto a la participación del mentado encartado en los dos ilícitos imputados. Resta decir que los elementos de prueba

presentados por el Ministerio Público fueron contundentes, legítimos, categóricos y veraces, por lo que la prueba de la defensa no alcanzó el estándar requerido para desvirtuarlos.

Ahora bien, respecto de las alegaciones de la defensa del acusado Rauna consistente en la valoración negativa o no valoración de la prueba recabada con infracción de garantías constitucionales, **serán rechazadas** puesto que no se evidenció alguna falta o irregularidad en el procedimiento para valorar negativamente algún medio probatorio, asentándose su participación en los hechos ya señalados. En efecto, la defensa hizo consistir su alegación en la circunstancia de haber contestado un llamado telefónico el **teniente de Carabineros Francisco Javier Burgos Cisternas**, en el momento que realizaba el acta de incautación de especies. Actuación del funcionario que en nada vulnera garantías, se debe recordar, que fue el propio acusado quien, en el momento de su detención, indicó que el teléfono que se había caído al suelo –marca LG- no le pertenecía, como tampoco le pertenecía el teléfono Iphone que fue encontrado en su poder en la unidad policial. Por lo tanto, respecto de ambos teléfonos negó su propiedad, se trataba de especies perdidas, es decir, un hallazgo inevitable, Rauna Sánchez no tenía ninguna expectativa de intimidad sobre dichos teléfonos, por lo que difícilmente se vulnera algún derecho. Por lo demás, para contestar el llamado no fue necesario ingresar una clave o huella, por ende, lo esperable es que, si la especie estaba “abandonada”, carabineros debía realizar actuaciones mínimas para devolverlo a su legítimo dueño y unas de esas actuaciones mínimas correspondía a responder una llamada entrante, la cual no necesariamente carabineros sabía que eso iba a significar relacionarlo con el imputado, quien negó relación con la especie.

Por otra parte, en lo que respecta al cuestionamiento particular de la Defensa en relación al relato de los funcionarios de carabineros **Francisco Javier Burgos Cisternas y Francisco Fabián Jara Díaz**, en cuanto a que Burgos indicó que durante la huida del acusado Rauna, el teléfono que cayó al suelo era marca LG, siendo que el funcionario Jara señaló que fue el teléfono Iphone, el tribunal estima que si bien ambos teléfonos son del todo relevantes por el resultado que de ellos se obtuvo, lo cierto, es que es absolutamente entendible que atendida la

gran cantidad de procedimientos que realizan los funcionarios de carabineros, y la complejidad de los mismos, es razonable esperar que existan ciertas diferencias o discrepancias, pero si estas no son esenciales y son suplidas por la restante prueba de cargo, no resultan relevantes y cuestionables, como lo fue en este caso.

Que, en síntesis, en base a todas las consideraciones que se han efectuado en relación a las alegaciones de la defensa, el tribunal ha concluido que la defensa no logró acreditar su teoría del caso alternativa, ni desvirtuar el mérito de la prueba rendida por el ente persecutor, por consiguiente se rechazará la petición de absolución en ambos ilícitos acusados.

DÉCIMOTERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** señaló:

a) respecto al acusado **Manuel Alejandro Pérez Moris** sostuvo que lo beneficia la circunstancia atenuante del **artículo 11 número 9 del Código Penal**, y tal como lo indicó en el auto de apertura lo perjudica la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 12 número 16 del Código Penal**, esto es, la reincidencia específica, la que accede únicamente al delito de robo en lugar habitado –hecho número uno–, para ello, procedió a dar lectura a los antecedentes del acusado condenado, cuyo tenor es el siguiente: **ficha SAO** (sistema de apoyo fiscal) RUC 1800234479-K, delito: robo en lugar habitado, condenado en procedimiento abreviado 16 de agosto de 2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; **copia sentencia** de fecha 16 de agosto de 2018, RIT 1932-2018, RUC 1800234479-K dictada por el cuarto juzgado de garantía de Santiago, condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias, como autor del delito frustrado de robo en lugar habitado, cometido el día 7 de marzo de 2018 en la comuna de Lo Barnechea.

En razón de lo anterior, sostuvo que es concurrente la agravante de responsabilidad penal antes indicada, y en cuanto a la solicitud de pena, manifestó que se puede optar por la norma del artículo 74 del Código Penal o el artículo 351 del Código Procesal Penal, sin embargo, estima más beneficiosa la norma del artículo 351 del citado Código, en

razón a ello, la pena del delito de robo en lugar habitado, no puede ser inferior a 7 años, presidio mayor en su grado mínimo, y en relación al delito de robo con violencia, el tribunal puede recorrer la escala completa de la pena, sin embargo, estima que la pena a aplicar debería 5 años y 1 día, de presidio mayor en su grado mínimo. En definitiva, tomando la pena del delito más gravoso (robo con violencia) o el delito que tiene una pena más alta (por la agravante), en ambos, opera un aumento del grado de pena que señala el artículo 351 del Código Procesal Penal, **siendo la pena a aplicar diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.**

b) respecto al acusado **Jaime Andrés González Quezada**, sostuvo que lo beneficia la circunstancia atenuante del **artículo 11 número 9 del Código Penal.**

En razón a ello, pidió se aplicara la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por cada uno de los delitos, siendo más beneficioso para el condenado, la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, quedando la pena radicada **en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.**

c) respecto al acusado **Carlos Chistopher Rauna Sánchez**, sostuvo que durante el desarrollo del juicio el abogado defensor presentó prueba que pudiese ser constitutiva de la agravante de reincidencia específica, por lo que estará atento a un posible llamado del tribunal de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio, de ello, sin este llamado o con el llamado del tribunal a debatir sobre la concurrencia de la agravante señalada, la fiscalía solicita se aplique la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.** Tomando para ello en cuenta la mayor extensión del daño causado, particularmente, tratándose de una pluralidad de víctimas, todas quienes fueron afectadas, sobre todo dos de ellas que eran personas de la tercera edad. Especialmente por la actitud que ha tenido la defensa en cuanto a presentar una prueba pericial que vulneró gravemente las garantías de los coimputados

Finalmente indicó que ninguno de los acusados tiene irreprochable conducta anterior, ya se refirió a Pérez Moris, y en cuanto a Jaime González Quezada, indicó que según la ficha SAO, tiene varias condenas (7) siendo menor de edad, entre ellas, causa RUC 1300948707-0,

condena del 8 de abril del año 2014, sancionado a la pena de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Y respecto a Carlos Rauna Sánchez, fue su propia defensa quien en audiencia presentó el fallo de fecha 2 de noviembre de 2009, causa RUC 0700675903-8, RIT 134-2009, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, condenado a doce años de presidio mayor en su grado medio como autor de delitos reiterados de robo en lugar habitado

Defensa de los acusados Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada:

Sostuvo estar de acuerdo con el Ministerio Público en aplicar la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que aquella resulta más beneficiosa a ambos condenados. Así las cosas, teniendo presente el marco rígido del artículo 449 del Código Penal, y la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, la pena mínima a aplicar a ambos condenado, es presidio menor en su grado medio. Pide se considere como abonos el tiempo que han estado privados de libertad.

Defensa del acusado Carlos Rauna Sánchez:

Solicitó se aplicara a su defendido, dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y que se considere como abono el tiempo que ha estado privado de libertad.

DÉCIMO CUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Artículo 11 número 9 del Código Penal: Que asimismo, el tribunal estima que favorece a los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada**, la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 9 del Código Penal**, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos (tanto respecto del hecho número uno cometido el día 5 de junio de 2019, como el hecho número dos cometido el día 13 de junio del mismo año), por cuanto ambos imputados, con conocimiento de encontrarse amparados por la presunción de inocencia e instruidos de su derecho a guardar silencio, prestaron declaración en el juicio oral **contribuyendo** con sus relatos, de manera **sustancial**, a reforzar la convicción del tribunal en lo que atañe a su participación y la del acusado Rauna Sánchez en los delitos por los que fueron acusados. En efecto, los acusados, especialmente

Pérez Moris, indicó con detalle las acciones por él y los coimputados realizadas el día 5 y 13 de junio de 2019, precisó la forma de ingreso a los inmuebles, la manera como llegaron a los mismos, los instrumentos con los cuales había procedido a forzar la puerta principal y la ventana del dormitorio matrimonial del inmueble ubicado en calle Las Hualtatas comuna de Lo Barnechea reconociendo la sustracción de diversas especies tanto en dicho domicilio como en el de calle Las Peñas de la comuna de Las Condes, además de narrar el acometimiento físico a las víctimas, de dicho inmueble. Asimismo ambos acusados reconocieron haber mantenido permanente comunicación vía telefónica mientras se cometía el delito de calle Las Hualtatas. Y también un punto muy relevante, fue que ambos situaron al acusado Rauna Sánchez en los sitios del suceso, lo que fue concordante con el análisis efectuado por los funcionarios policiales a los teléfonos y tráfico de llamadas de los encartados. En este mismo orden de ideas, el relato de los acusados Manuel Pérez Moris y Jaime González Quezada fue concordante con el relato de todos los testigos en lo que respecta a las circunstancias que rodearon su detención y la del coimputado Carlos Rauna Sánchez, siendo en consecuencia, la declaración de ambos acusados sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12 número 16 del Código Penal: Que, **perjudica al condenado Pérez Moris** la circunstancia agravante de responsabilidad criminal, contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, suficientemente acreditada por el ente persecutor con la documentación allegada al juicio, donde consta la anotación correspondiente en la causa RIT 1932-2018, RUC 1800234479-K del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, con condena de fecha 16 de agosto de 2018, como autor del delito de robo en lugar habitado cometido el 7 de marzo de 2018 en la comuna de Lo Barnechea, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales correspondientes. Por todo lo anterior, se tiene por configurada dicha agravante de responsabilidad al cumplirse con los requisitos legales para ello, pues efectivamente el acusado Pérez Moris ha sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por un crimen de la misma

especie, cometido con una anterioridad no mayor a diez años, contados desde la comisión del delito materia de este fallo.

DÉCIMOQUINTO: *Determinación de la pena.*

I.- En relación al acusado Manuel Alejandro Pérez Moris.

Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de **dos delitos consumados**, un **robo con fuerza en lugar habitado** y un **robo con violencia**.

Respecto del primer delito –robo en lugar habitado-, está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y concurre en la especie **una circunstancia atenuante** –artículo 11 número 9- y **una agravante** –artículo 12 número 16-, y de conformidad a lo que establece expresamente el artículo 449 del Código Penal no resultan aplicables los artículos 65 a 69 del referido Código, siendo únicamente posible al tribunal, al momento de determinar el quantum de la pena y, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena para el ilícito, estarse al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, que en el caso sub-lite le perjudica al sentenciado la agravante del **artículo 12 N° 16 del Código Penal**. Así las cosas, el tribunal por mayoría entendiendo que al concurrir una atenuante, además de la agravante, se vuelve al numeral primero del artículo 449 del Código Penal, quedando la pena en presidio mayor en su grado mínimo, cuyo quantum quedaría en su minimum, con la prevención de la juez redactora en tanto estima que por existir la agravante de reincidencia específica, la sanción penal a partir del presidio mayor en su grado mínimo en su maximum, quantum que se fijará en lo resolutivo de esta sentencia considerando especialmente la sustancialidad en la colaboración prestada por este acusado, como se razonó en el considerando anterior.

Respecto al segundo delito –robo con violencia-, está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Y en este ilícito, a Pérez Moris le favorece una circunstancia atenuante –artículo 11 número 9 del Código Penal- y no hay agravantes, por lo que dentro del límite de los grados señalados por ley como pena al delito, y lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, se determinará la cuantía en atención al número y entidad de la atenuante reconocida, considerando además, la acción desplegada por este acusado, y que se

recuperaron casi todas las especies sustraídas a las víctimas en tiempo próximo a los hechos.

Ahora bien, respecto de este hecho no solo hubo actos coactivos de voluntad, sino que también se ocasionaron lesiones a personas de la tercera edad, siendo estas últimas acciones totalmente innecesarias, por lo que la pena que resulta más condigna con la extensión del mal causado, sería la de siete años de presidio mayor en su grado medio, sin embargo, teniendo presente la entidad de la circunstancia atenuante acogida se impondrá la pena en su mínimo.

Habida consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Pena correspondería aplicar dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y que conforme el inciso 2º del artículo 351 del Código Procesal Penal, procedería aplicar una pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, es manifiesto que esta segunda norma le es más favorable.

Atendido los razonamientos precedentes, el cumplimiento de la pena deberá ser **efectivo**.

II.- En relación al acusado Jaime Andrés González Quezada

Que el acusado, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado y de un delito consumado de robo con violencia, y le favorece una atenuante, sin que le perjudiquen agravantes.

Que el delito de robo en lugar habitado está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y el delito de robo con violencia está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, la que corresponde aplicar en su mínimo, teniendo en especial consideración la circunstancia atenuante acogida tal como se razonó al referirnos a la determinación de pena de este ilícito -robo con violencia- respecto del acusado Pérez Moris y el marco rígido del artículo 449 del Código Penal que nos regula.

Que al igual que el acusado anterior, en atención a los dos delitos cometidos, no se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, toda vez que le corresponderían dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, resultando más favorable para el acusado la aplicación de una pena única por ambos delitos, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 351 del

Código Procesal Penal, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Atendido la pena a imponer, el cumplimiento deberá ser **efectivo**.

III.- En relación al acusado Carlos Chistopher Rauna Sánchez

Que el acusado Rauna Sánchez, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado y de un delito consumado de robo con violencia, sin que le favorezcan circunstancias atenuantes ni le perjudiquen agravantes.

Que el delito de robo en lugar habitado está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y el delito de robo con violencia está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Que en atención a los dos delitos cometidos por este acusado, no se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, por estimar el tribunal que resulta más favorable para el sentenciado Rauna la aplicación de una pena única por ambos delitos, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 351 del Código Procesal Penal, teniendo en especial consideración la extensión del mal causado en el delito de robo con violencia, en el que no solo hubo actos coactivos en contra de la voluntad de las víctimas funcionales a la apropiación, que definen el delito de robo, como vis absoluta, violencia, sino que también se ocasionaron lesiones a personas de la tercera edad, lo que determina la aplicación de una pena mayor al mínimo por este ilícito en contra de todos los acusados, específicamente siete años, que en el caso de Rauna Sánchez, por no favorecerle circunstancia atenuante alguna, a diferencia de los coimputados que les favorecía la circunstancia minorante del artículo 11 número 9 del Código Penal, no es posible imponerla en su mínimo.

En consecuencia, conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena a aplicar será de doce años de presidio mayor en su grado medio, en desmedro del artículo 74 del Código Penal que habrían significado sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el robo con fuerza en lugar habitado y siete años de

presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia, que significaría un día más de pena.

Atendido la pena a imponer, el cumplimiento deberá ser **efectivo**.

DÉCIMOSEXTO: Aplicación de la ley 19.970.

Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se ordena la toma de muestras biológicas a los sentenciados a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

DÉCIMOSEPTIMO: Costas. Que el sentenciado **Carlos Chistopher Rauna Sánchez** será eximido del pago de las costas de la causa, considerando para ello la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privado de libertad y en el caso de los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada**, además, por estar patrocinados por la Defensoría Penal Pública.

Asimismo, en relación a la decisión de absolución adoptada respecto de la acusada **Annais Andrea Zapata García**, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 50, 51, 56, 432, 436, 440 N° 1, 449 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que se **absuelva** a **Annais Andrea Zapata García**, ya individualizada, de los ilícitos imputados por el Ministerio Público constitutivos del delito de robo en lugar habitado y robo con violencia, cometidos el día 5 y 13 de junio de 2019, en la comuna de Lo Barnechea y Las Condes, respectivamente, sin costas.

II.- Que se **condena** a los acusados **Manuel Alejandro Pérez Moris y Jaime Andrés González Quezada**, ya individualizados, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta

para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autores** de un delito consumado de **robo en lugar habitado y de un delito consumado de robo con violencia**, cometidos el día 5 junio y 13 de junio, ambos de 2019, perpetrados en la comuna de Lo Barnechea y Las Condes, respectivamente.

III.- Que se **condena** al acusado **Carlos Chistopher Rauna Sánchez**, ya individualizado, a la pena única de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un delito consumado de **robo en lugar habitado y de un delito consumado de robo con violencia**, cometidos el día 5 junio y 13 de junio, ambos de 2019, perpetrados en la comuna de Lo Barnechea y Las Condes, respectivamente.

IV.- Que no se condena en costas a los sentenciados por encontrarse privados de libertad y además, en el caso de **Pérez Moris y González Quezada**, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

III.- Que el cumplimiento de la pena impuesta deberá ser **efectivo**, sirviéndoles de abono el tiempo que han estado privados de libertad, que en el caso de los sentenciados **Pérez Moris y González Quezada**, es de 652 días, y en el caso de Rauna Sánchez es de 741 días, según consta en el certificado emitido por el jefe de unidad de causas de este tribunal.

IV.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2º de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas a los sentenciados a fin que se incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Devuélvanse en su oportunidad al Ministerio Público y a la Defensa los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre

Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la ley 20.568.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la juez Patricia del Pilar Cabrera Godoy.

R. U. C. N° 1.801.227.592-3

R. I. T. N° 61-2020

SENTENCIADA DICTADA POR LAS JUEZAS TITULARES DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, MARIELA JORQUERA TORRES EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, PATRICIA DEL PILAR CABRERA GODOY COMO JUEZA REDACTORA Y MARIA INÉS GONZÁLEZ MORAGA EN CALIDAD DE TERCERA JUEZA INTEGRANTE. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA MAGISTRADO PATRICIA CABRERA GODOY, POR ENCONTRARSE EN COMISIÓN DE SERVICIOS EN 4° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.